



324
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

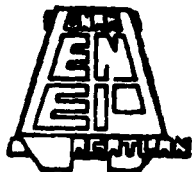
"EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE EN MATERIA
RELIGIOSA,"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
A R T U R O R I V E R A

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO EFREN MORALES JUAREZ



ACATLAN' EDO. DE MEXICO

MAYO 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ASESOR :

LIC. EFRÉN MORALES JUÁREZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
OBJETIVO.....	ii

CAPÍTULO I

ESBOZO HISTÓRICO JURÍDICO DE LA IGLESIA EN MÉXICO.

1. ÉPOCA COLONIAL.....	1
2. MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	8
3. LEYES DE REFORMA.....	18
4. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	22
5. REVOLUCIÓN CRISTERA.....	28
6. SITUACIÓN ACTUAL.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA.

1. ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL.....	45
2. ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL.....	49
3. ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.....	50
4. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	52
5. ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.....	56
6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DEL 28 DE ENERO DE 1992.....	60
7. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.....	78

BIBLIOGRAFÍA.....	100
-------------------	-----

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS MATERIALIZADORAS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.....	103
2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.....	103
3. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	120

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA RELIGIOSA.

1. SUJETOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA RELIGIOSA.....	121
2. CONCEPTO ADMINISTRATIVO DE LA QUEJA EN MATERIA RELIGIOSA.....	124
3. CONCEPTO DE CONFLICTO EN MATERIA RELIGIOSA.....	126
4. CONCEPTO DE ARBITRAJE DE Estricto DERECHO EN MATERIA RELIGIOSA.....	127
5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA RELIGIOSA.....	129
5.1. PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA.....	132
5.2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA, ACUERDO DE ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.....	134
5.3. LA JUNTA DE AVENENCIA.....	135
5.4. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.....	137
5.5. PERIODO DE OFRECIMIENTO Y ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.....	138
5.6. AUDIENCIA DE LEY O DE ARBITRAJE.....	140

5.7. LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.....	141
5.8. AUTO QUE DECLARA FIRME EL LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.....	142
5.9. EJECUCIÓN DEL LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.....	143
BIBLIOGRAFÍA.....	145
CONCLUSIONES.....	146
NOTA DE REFERENCIA.....	150
APÉNDICE I.....	151
APÉNDICE II.....	152
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	164

INTRODUCCIÓN

La primera mitad del siglo XIX es una etapa en la cual comienzan a evolucionar los conceptos liberales, y a darse cuestionamientos respecto a la consideración de la Iglesia católica como monopolizadora de las manifestaciones religiosas en México, ya que en los distintos ordenamientos legales promulgados en esa época, figuraba dicha religión como oficial en todo el país. Con la Constitución de 1857, el panorama ya no es tan alentador para tal institución religiosa en virtud de que ese ordenamiento jurídico constitucional no refiere cual religión tendría el carácter de oficial en México. Con esto prácticamente se planteaba la perspectiva de la libertad confesional, algo inaudito para la Iglesia católica de ese tiempo. El golpe de gracia fueron la promulgación de las Leyes de Reforma, las cuales restan poder e intervención de la iglesia en asuntos que se consideraban como propios del gobierno de la República. Vgr. administración de cementerios, el matrimonio, nacimientos, defunciones, etcétera.

En la Constitución de 1917 se plasma concretamente la libertad de creencias, con la cual se propició que las distintas confesiones religiosas existentes tuvieran un campo de acción más amplio para desarrollar su cuerpo de creencias. La Constitución de 1917, contiene una regulación bastante amplia sobre la materia religiosa, ya que sus textos contemplan la

regulación de los inmuebles de carácter religioso, la celebración de actos de culto público, el laicismo en la educación que imparta el Estado, etcétera.

Al paso de los años, lo que en su momento fue innovación en la regulación de la materia religiosa, poco a poco fue caducando. Las circunstancias se transformaron, y las relaciones del Estado con la Iglesia se fueron haciendo ásperas, en virtud de que la ley ya no correspondía con la realidad.

El 28 de enero de 1992, se efectúa un paquete de reformas en materia religiosa. Se reformaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta modificación constitucional se plasmaron novísimos principios respecto a la posición de las confesiones religiosas en México, tanto en el parámetro de la libertad de creencias religiosas y de cultos, como en el reconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas o iglesias.

En el contenido de la reforma antes mencionada se encontraba la perspectiva de la creación de un dispositivo normativo que desglosara y desarrollara en forma más amplia los principios establecidos en los artículos reformados.

El 15 de julio de 1992 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual contempla precisamente todos esos conceptos de la reforma constitucional, es decir, es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto

público, considerándose sus normas como de orden público y observancia general en el territorio nacional.

El 23 de noviembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por virtud del cual se modificaron diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Se reformó el artículo 2º por el que se creó la Dirección General de Asuntos Religiosos; se recorrieron en su orden los artículos 13 al 32 para pasar a ser 14 a 33; y se adicionó un nuevo artículo 13. Este último es precisamente el que incluye los objetivos y funciones de dicha Dirección General.

Con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la posterior creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se encontraba dispuesto el binomio necesario que proporcionara el desarrollo y materialización de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992.

El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé un procedimiento administrativo que abarca dos etapas: una de conciliación y otra de arbitraje. Por lo que respecta a la etapa de conciliación, la Ley de la materia refiere cada uno de los pasos a seguirse, los cuales son: la asociación religiosa que sienta afectados sus intereses jurídicos podrá interponer queja ante la Secretaría de Gobernación, única autoridad administrativa facultada para conocer sobre dichos asuntos; recibida la queja, la autoridad emplazará a la asociación religiosa demandada para que en el término de diez días hábiles produzca su contestación oponiendo sus excepciones y defensas; en el mismo acuerdo se ordenará citar

a las partes para que comparezcan a una junta de avenencia, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes al en que se haya presentado la queja. En la junta de avenencia las partes en conflicto llevarán a cabo pláticas conciliatorias tendientes a dirimir su controversia, en éstas conversaciones intervendrá la autoridad exhortándolas a que lleguen a un acuerdo conciliatorio; para el caso de no ser posible el mismo, la autoridad administrativa les manifestará que pueden optar por el arbitraje de estricto derecho de la Secretaría de Gobernación; si ambas o alguna de las partes no accedan a ello, se declararán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes en los términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El último párrafo del artículo antes referido consigna que el procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

Lo antes expuesto es todo lo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé como dispositivo procedimental para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas

Como se puede apreciar solamente se plasman los lineamientos generales por los cuales se resolverán los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, exclusivamente. Las asociaciones religiosas, de acuerdo a la Ley de la materia son aquellas personas que adquieren personalidad jurídica, como tales, una vez que hayan obtenido su correspondiente

registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos que establece la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Como solamente se establecen generalidades procedimentales, la autoridad ha tenido que recurrir para su actuación a las disposiciones que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria; socorriéndose la autoridad en el principio de que a ley sustantiva federal, corresponde ley adjetiva federal. Lo anterior obedece a que no existe la normatividad específica que precise el procedimiento aplicable al caso concreto, el cual debe ser el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que aun cuando es citado en el contenido de esta ley, todavía se encuentra en proyecto.

En el cuerpo del presente trabajo se exponen los pasos y etapas que se instrumentan en la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, para sustanciar el procedimiento administrativo que hemos considerado apropiado denominar Procedimiento Administrativo de Conciliación y Arbitraje. Para llegar a la descripción del mismo se han comprendido previamente tres capítulos, los cuales son: Esbozo Histórico-Jurídico de la Iglesia en México, Fundamentos Constitucionales en Materia Religiosa, y Ordenamientos y Estructuras Administrativas Materializadoras de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Con los cuales se pretende integrar una investigación que nos proporcione elementos por los cuales podamos tener una noción de lo que significa el trayecto histórico jurídico para llegar al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

OBJETIVO

El objetivo de este trabajo es plantear tanto una descripción de las etapas del Procedimiento Administrativo de Conciliación y Arbitraje en Materia Religiosa, que se desarrolla en la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, como el de aportar hasta donde sea posible, las perspectivas jurídicas que pudieran salvar las diversas lagunas procedimentales que por la novísima creación de la regulación de la materia religiosa, subsisten en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a los conflictos que se denuncian ante esa autoridad, única autoridad administrativa facultada, por la propia Ley, para conocer y dirimir las controversias suscitadas entre asociaciones religiosas.

CAPÍTULO I

ESBOZO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA IGLESIA EN MÉXICO

I. ÉPOCA COLONIAL.

Con la conquista de los españoles da comienzo una nueva era que cambiaría totalmente la sociedad y la cultura del Nuevo Continente. En 1524 llegan las primeras misiones de franciscanos para hacer su trabajo evangelizador. Aprenden la lengua náhuatl para estar en posibilidad de extender la doctrina cristiana. Dentro de los elementos utilizados contra las idolatrías de los nuevos prosélitos figura la aplicación del temor. En este mismo siglo XVI la Virgen de Guadalupe se convierte en el símbolo del catolicismo en la Nueva España. A principios de la segunda mitad del siglo XVI el clero secular comienza a pelear las parroquias controladas por el clero regular, dándose con esto un desfasamiento entre estas dos posiciones religiosas del catolicismo; los naturales no aceptan al clero regular.

Después de la conquista inmediatamente se fueron creando sedes episcopales en América.

La formación clerical mejora en los siglos XVII y XVIII. Hay más abundancia de clérigos y escritores; existen más colegios y mejores expectativas de preparación académica en virtud de que se iniciaban los seminarios y universidades propias. Precisamente es en el siglo XVII cuando florecen las congregaciones de sacerdotes seculares. A mediados del siglo

XVIII se comienza a plantear una nueva problemática (1): las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la intervención de éste en materia de disciplina eclesiástica y la cuestión de los privilegios de la iglesia.

Las ideas de la Ilustración y el Absolutismo tienen gran influencia en la situación imperante en la segunda mitad del siglo XVIII. Con la primera corriente de pensamiento a algunos mexicanos les nace el interés de transformar la sociedad en que viven, en los campos social, político, del arte, la economía, la educación y la teoría política. En ésta última, como lo asevera Francisco Morales fue "... la aportación más importante de los pensadores mexicanos del siglo XVIII..."(2), ya que se refería al origen de la autoridad. Con esto se empieza a cuestionar la génesis del gobierno, el cual no podía ser divino, sino por el contrario proveniente de la sociedad o de la comunidad.

Francisco Javier Alegre, jesuita mexicano, precursor de los ideólogos liberales del siglo XIX decía que el hombre sin importar su ingenio o condición, goza por igual de natural libertad que en ninguna forma le puede ser disminuida sin que intervenga su consentimiento. Él buscaba conciliar el mundo moderno y el tradicional adecuando el cristianismo a las necesidades modernas.

Respecto al Absolutismo en la Nueva España, la Corona Española ejercía un gran control sobre la iglesia a través del llamado Patronato Real. La justificación doctrinal y política, sobre este tópico era la corriente absolutista, que era en el sentido de que el monarca

adquiere el dominio terrenal a través de Dios y no de sus gobernadores. Aún con esto, la iglesia gozaba del fuero eclesiástico, es decir, "... nadie los podía juzgar sino sus superiores religiosos". (3)

Los juristas Juan Luis López y Pedro Frasso, defensores de los derechos reales del Patronato argumentaban que la inmunidad eclesiástica no era un principio divino, sino un privilegio otorgado por el gobierno terrenal, por ende revocable. Desde aquí ya se pretende dilucidar la situación relacional entre el Estado y la Iglesia.

Juan Luis López inteligentemente consideró el principio del derecho de los monarcas a una independencia absoluta en lo concerniente a los asuntos de su reino. Argumentaba que los monarcas pueden intervenir en los negocios eclesiásticos, a no ser que se ubiquen en el plano estrictamente espiritual. Tenían los monarcas, según ésta idea, la obligación de proteger el culto, cuidar de la observancia de las leyes eclesiásticas, moderar la disciplina de la Iglesia, etcétera. La inmunidad del clero es considerada como parte del Derecho Civil. Concretamente el rey no podía intervenir en asuntos económicos y disciplinarios de la Iglesia, sin que previamente mediara autorización y consentimiento de esta institución religiosa. El absolutismo adquirió características secularizantes con tintes anticlericales.

Los problemas existentes entre los Borbones y Roma, propician que España se desenvuelva al margen del clero.

Los obispos adoctrinaban con la idea de que el poder del rey dimanaba del cielo, que por lo tanto en asuntos temporales posee poderes absolutos, pero en el parámetro religioso, el rey tenía la obligación de ayudar a la Iglesia. En lo referente a la intervención directa del Estado en asuntos eclesiásticos, no estaban totalmente a favor.

En los últimos años de la Colonia se comienza a conformar una corriente de pensamiento para liberarse de la sumisión a la Corona española y para introducir algunas reformas en materia de disciplina eclesiástica; obviamente una doctrina de sumisión al rey negaba la posibilidad de la independencia de México. La Iglesia, con su actitud, estorbaba y tornaba más difícil el camino de la independencia.

Desde los primeros intentos de separación de la Metrópoli de ultramar, aproximadamente desde 1790, los clérigos se encontraban divididos en cuanto al apoyo para llevar a cabo el movimiento de independencia de México. Más o menos 400 sacerdotes apoyaban en forma abierta y activa el movimiento insurgente, cantidad pequeña considerando que en esa época habían unos 7341, entre regulares y seculares, residentes en la Nueva España; sin embargo, existía la posibilidad de que algunos apoyaran el movimiento en forma velada.

La influencia de los clérigos era de gran relevancia en ese tiempo, sobretodo en las poblaciones rurales, al grado de que podían determinar la voluntad de la gente, pudiendo orientar definitivamente el apoyo o repudio al movimiento independentista. De ahí que

aunque el número de clérigos a favor no fuera substancial, sí era bastante considerable su aportación a la insurgencia.

Los que se opusieron por lo regular fueron aquellos que conformaban la cúpula eclesiástica: obispos, canónigos de las catedrales y superiores de las órdenes religiosas. Éstos dirigieron una campaña religiosa que tenía como objeto plasmar una posición antiindependentista. De hecho, la posición oficial de la iglesia ante el movimiento insurgente fue de rechazo, el cual se manifestó a través de cartas pastorales y sermones.

Después de muchos tropiezos del grupo insurgente, encabezado principalmente por criollos, se define la separación de España. Iturbide aprovechando el descontento del ejército, las medidas anticlericales de las cortes y el temor a las represalias que se pudieran dar por haber defendido el absolutismo de Fernando VII, une al clero y a los europeos a su Plan de Iguala, y bajo las consignas de unión, libertad y religión se logra consumar la independencia de México en 1821.

La substancia que dio forma y génesis al movimiento independentista fueron las ideas de nacionalismo que se gestaron en las mentes de los criollos, es decir, en aquellas personas que habían nacido en esta nueva tierra. Los lazos con la metrópoli solo son sanguíneos; su situación es distinta a los españoles europeos, los cuales, por así decirse, formaban un sector perfectamente diferenciado. Los criollos eran una mezcla de sangre, de idiosincrasias. El criollo siente suya esta tierra y se siente con más o igual derecho que los

españoles puros para ocupar una posición dentro de la sociedad de la Nueva España, más aún que los españoles deploran y desplazan lo americano, considerándolo algo inferior y con derechos subyacentes a los de ellos.

El criollo genera la idea de que América es una patria distinta a la española y que por encontrarse en un suelo propio, considera que debe existir con su propio gobierno, es decir, independiente de la Corona Española. El nacionalismo se va configurando en todas estas ideas y así nace el movimiento insurgente de independencia.

La oposición al movimiento independentista es el hispanismo universal, que era la posición con la que el clero antiindependentista fundaba su renuencia. La idea del Hispanismo Universal (4) es propiamente el que España, como original conquistadora, era realmente a quien se debería obedecer en virtud de que ella había propiciado el nacimiento de la América civilizada, rescatada de un abismo de barbarie e ignorancia. De ahí la idea de que al Rey es a quién se le debía fidelidad, y no a los aventureros independentistas, que al no someterse al absolutismo real iban en contra del orden establecido por Dios.

José María Morelos y Pavón proclamó la independencia de México, declarando el rompimiento de todo vínculo con España el 6 de noviembre de 1813.

El 22 de octubre de 1814 se da la culminación del Congreso de Anáhuac. En esa fecha se expidió el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, más conocido como Constitución de Apatzingán. Fue un ordenamiento jurídico de escasa duración o

vigencia; sin embargo, expresaba el avanzado pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana. Prácticamente tuvo una existencia de carácter provisional, ya que en ella se sentaba la prevención de que se realizaría la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

En el cuerpo de dicho ordenamiento jurídico se apreciaban una parte orgánica y otra dogmática. La primera se refería a la estructura y forma gubernativa; la otra, consignaba los principios y finalidad del Estado, aunada la situación jurídica del hombre: sus derechos y obligaciones.

El capítulo I de ésta constitución regulaba la cuestión religiosa. En ese apartado se consignaba que la religión católica era la religión de Estado. Esto se derivó de circunstancias muy específicas: que todos los firmantes eran católicos, aparte de la larga tradición en ese sentido.

Después de su proclamación, el clero prohibió su lectura bajo pena de excomunión, e incluso se llegó al grado de calificarla como herética.

El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 constaba de 23 artículos. En dos de ellos se refería a la materia religiosa y contenía los puntos que consiguientemente se señalan:

- 1. La única religión tolerada sería la católica, apostólica romana; y
- 2. El clero regular y secular serían conservados con todos sus fueros y propiedades.

Por otra parte, el Plan conservaba los privilegios y fueros de la mayoría de los jefes virreinales. Casi la totalidad de la iglesia estuvo de acuerdo en lo que se estipulaba. Esto es relevante hacerlo notar en virtud en que el apoyo eclesiástico tenía gran peso, en razón de que su influencia doctrinal era muy amplia en ese tiempo.

En el Título I de la Constitución Mexicana de 1824, que trataba de la Nación Mexicana, su territorio y religión, se establecía, específicamente en el artículo 3º, como religión oficial del Estado Mexicano, a la católica.

El oficialismo de la religión católica ensombrecía la libertad de pensamiento y de prensa, que se veían seriamente restringidas en su desarrollo. Algo que quedó relegado de su contenido fue el asunto de las relaciones Estado-Iglesia.

2. MÉXICO INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En los inicios de la vida independiente de México, la iglesia se encuentra en una posición fortalecida, aunque no totalmente libre de cierta presión por parte del naciente estado; sobre todo en lo referente a los bienes que conforman el gran patrimonio concentrado en esa institución religiosa. La Reglamentación Provisional Política del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, concede al catolicismo el carácter de religión oficial.

Sin embargo, después de la caída de Agustín de Iturbide la iglesia decae, o así parece ser, en lo que respecta a su participación en el ambiente político. El 16 de mayo de 1823 el gobierno decretó la venta de los bienes acumulados en las manos de la Santa Inquisición con el fin de utilizarlos para el erario público. En el Acta Constitutiva de 1824 se le da al catolicismo el carácter de religión oficial, es decir, se le reitera su posición dentro del ámbito político, jurídico y social; en lo concerniente a la exorbitante concentración de bienes en poder de la iglesia, nada se dijo.

Es importante hacer hincapié que la masonería contaba ya con más de 20 años influyendo y desarrollándose en México. En forma notable que en ella se apoyaron las ideas del liberalismo mexicano, es decir, había sembrado ideas anticlericales, las cuales vinieron a ser determinantes para la transformación de la sociedad de ese tiempo; obviamente estas eran contrarias a los intereses creados de la iglesia católica mexicana.

En el mismo año, 1823, se envía a un representante de México ante la Santa Sede para negociar ciertas cuestiones respecto al reconocimiento de México como nación independiente; así también, respecto al Patronato Real de las Indias, contenedor de poderosas facultades a favor del Estado ganadas al papado, básicamente en el terreno económico, ya que a través de esa institución se garantizaban jugosas ganancias a favor del gobierno mexicano.

Las pugnas existentes respecto a que la Corona Española reclamaba derechos respecto al susodicho patronato, trajeron consigo que hubiera decaimiento y desorden en cuanto a la

designación de nuevos jefes eclesíásticos para funcionar en el México independiente. Toda esta controversia tuvo su génesis en el derecho que, sobre el patronato, reclamaban tanto España, como las nacientes repúblicas americanas. El panorama de la iglesia católica mexicana se veía seriamente desgastada organizacionalmente.

En 1831 por fin se llegó a una negociación entre el Vaticano y el comisionado especial del gobierno mexicano, Francisco Pablo Vázquez, el cual era apoyado por Lucas Alamán, Secretario de Relaciones. El Papa pudo hacer el nombramiento de 6 obispos en forma independiente, es decir, libre de la intromisión del gobierno de México; desconociendo con esto, y dejando inexistente automáticamente el patronato, que como ya se ha dicho, concedía ciertos derechos y facultades a quienes tenían titularidad sobre él. En el caso específico, facultades al gobierno mexicano para nombrar o participar en el nombramiento de funcionarios o jefes eclesíásticos que fueran a desarrollar su actividad en México.

En lo que respecta al reconocimiento de México como nación independiente, después de la apertura y tolerancia a las designaciones de los obispos por el Papa, el Vaticano reconoció formalmente, en 1836, la independencia de México. Como en un principio el Papa no contaba con los medios económicos para enviar una representación oficial, fue hasta el año de 1851 cuando designó a un delegado apostólico llamado Luis Clementi, el cual poseía el carácter de representante personal del Papa, y no el de nuncio apostólico.(5)

En el año de 1831, con la Ley del 16 de mayo del propio año, se establecieron nuevas concesiones y libertades a la iglesia, como la libertad para designar a sus canónigos sin intervención alguna del gobierno; sin embargo, en 1833 los liberales, encabezados por Valentín Gómez Farías, argumentaron en contra de la iglesia. Así fue el período de 1833 a 1834. Lاپso de tiempo en el que el Presidente Antonio López de Santa Anna, cedió el poder a su Vicepresidente Gómez Farías, pudiendo así, éste último, llevar a cabo la implantación de su pensamiento e ideología liberal anticlerical. Tan controvertidas fueron las circunstancias de ese tiempo que se prohibió que en sus sermones los clérigos hicieran referencia cualquiera respecto a la gran discusión que en pro y en contra se realizaba en el país sobre los intereses del clero.(6)

En 1833, se expidieron varias leyes que coartaron las ventajas hasta ese entonces adquiridas por la iglesia: la del 3 de junio, que abrogó la Ley del 16 de mayo de 1831, ya antes mencionada; las del 19 y 24 de octubre que estatuyeron la secularización de la educación pública; la del 27 de octubre, por la cual el gobierno declaró retirar la obligación del pago de los diezmos; y la del 6 de noviembre, por la que los monjes y monjas quedaron en libertad para abandonar sus monasterios, si así lo deseaban, sin restricción estatal alguna.

El 17 de diciembre de 1833, en virtud de la abrogación de la disposición del 16 de mayo de 1831, se declara la vigencia del patronato causando gran descontento al interior de los círculos eclesiásticos, ya que esto significaba un menoscabo en su esfera y poder económico. Las manifestaciones de repudio no se hicieron esperar. Algunos clérigos de

jerarquía abandonaron el país, otros criticaron las medidas adoptadas provocando que los enviaran fuera del país. El ejército también vio amenazados sus privilegios. Consecuentemente y en un acto de solidaridad entre afectados, la iglesia y el ejército unieron fuerzas. Y mediante un acta de rebelión consiguieron que Valentín Gómez Farías fuera destituido de su cargo por Santa Anna, que hasta entonces había tolerado las acciones de aquél. Acto seguido, suspende las medidas anticlericales, y en enero de 1835 tal suspensión es convertida, por el congreso, en abrogación.

Después viene una etapa en la que la iglesia pierde facultades políticas y ciudadanas en virtud de que se prohibió la participación de la iglesia en el Congreso; además de que se le coarta el derecho de recibir decisiones y comunicaciones directamente del Papa, salvo que previamente fueran autorizadas por el gobierno mexicano. Pero, por otra parte, en la fracción III del artículo 45 de las Siete Leyes Constitucionales, se asienta que el Congreso no tendría facultades para legislar en cuestiones referentes a la propiedad eclesiástica. Por un lado se restringió, pero por el otro se equilibró la situación, concediendo. Fue en este lapso tan controvertido en el que el Vaticano reconoció formalmente a México como nación independiente.

Posteriormente, en las Bases Orgánicas de 1843, la posición eclesiástica aún continúa gozando de una situación privilegiada, puesto que posee el reconocimiento como religión oficial del Estado Mexicano, además de que conserva algo muy preciado y determinante para su existencia y desarrollo: su fuero eclesiástico. En el propio cuerpo de disposiciones

normativas se conserva, también otro fuero, decisivo en el palpar del Gobierno de México: el del ejército. En otra vertiente, el gobierno tampoco se sustrae totalmente de la esfera clerical en razón de que conserva para sí el derecho a censurar las comunicaciones provenientes del Vaticano.

La situación del país se ve agravada frecuentemente en razón de que existe aún mucha inestabilidad en todos los órdenes. México, por ser un país joven en su independencia, tiene muchos problemas para equilibrarse y ubicarse en el parámetro de las naciones mundiales.

El conflicto de 1846 a 1848, entre México y Estados Unidos, trae consigo un agudizamiento de esta situación. Y es por eso que estando nuevamente Valentín Gómez Farías como Vicepresidente, a través de la Ley del 10 de enero de 1847 prevé una hipoteca sobre bienes eclesiásticos, aproximadamente por 15 millones de pesos, para soportar los gastos de la guerra contra el país del norte. Obviamente, la iglesia no estuvo de acuerdo en lo más mínimo.

La iglesia recibió un revés que muy difícilmente pudo superar. Gracias a la desestabilización creada por el conflicto que vive México, es que el 29 de marzo de 1847 Santa Anna se ve obligado a anular la citada ley, obteniendo en cambio, por esa institución eclesiástica, un préstamo de 2 millones de pesos como congratulación por la decisión tomada.

La ocupación del país por los norteamericanos favorece grandemente la posición de la iglesia en México, sobre todo en lo relativo a su situación patrimonial, en constante zozobra desde el inicio de la vida independiente de nuestro país.

Durante el período de gobierno de José Joaquín Herrera, 1848 a 1851, hubo cierto equilibrio entre el Estado y la Iglesia, fundamentalmente por la debilidad e incertidumbre en que se encontraba esta última a nivel internacional, ya que el Papa Pío IX ni siquiera se encontraba en la Santa Sede en Roma, sino que vive exiliado en Francia debido a la presión de Napoleón. Se llega al grado de que se consiguen tan importantes logros, en cuanto a relaciones diplomáticas se trata, que México propuso que el Vaticano se trasladara y estableciera aquí en nuestro país.

La gesta liberal se iba configurando; y aunque en 1852 se efectuó una rebelión respaldada y soportada por el clero que provocó, y ese era su objetivo primordial, que Santa Anna volviera otra vez al poder. Las condiciones imperantes en el momento, marcaban el inicio de una nueva etapa. Santa Anna ya no enarbolaba la bandera del anticlericalismo, sino que por el contrario, y en base a eso, se había mostrado complaciente y digno de confianza de la iglesia y del grupo conservador. Es en esta etapa, y la última, en la que Santa Anna tendrá el poder. Ya casi al final de su gobierno se reintegran bienes a la orden de los jesuitas. El Vaticano para estas fechas de nueva cuenta se encuentra establecido en Roma en virtud de la caída del imperio napoleónico.

Incluso con todo esto, las tensiones se agudizan desfavoreciendo el horizonte eclesiástico. El 5 de septiembre de 1853 se confirma que no es aplicable el fuero eclesiástico a delitos graves como la conspiración y la traición. Ejemplo claro fue el fusilamiento del cura de Cacalotenango, Manuel Gómez, por haber ayudado a un rebelde.(7)

En las postrimerías de su gobierno, Ignacio López de Santa Anna planea y plantea la idea de traer de Europa un emperador para nuestro país; el apoyo por parte del clero fue manifiesto. Pero la revolución de Ayutla, desenvuelta en contra de Santa Anna, logra conseguir su objetivo y en lugar de aquél se establece en el gobierno, en 1854, un grupo de liberales. Estos traen consigo la idea de instituir en la realidad mexicana los principios político-religiosos emanados de la Revolución Francesa, y logran su objetivo. Con esto deviene el desencadenamiento total de los conceptos y proyectos netamente anticlericales, los cuales estaban cimentados en la ideología liberal.

La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la Federación del 23 de noviembre de 1855, también conocida como "Ley Juárez", suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, así como todos los demás, a excepción del tribunal militar, el cual conocería exclusivamente de los delitos militares. Los pleitos civiles serían ventilados ante los tribunales del fuero común, para así tener igualdad ante la Ley (8). Ésto, básicamente, fue en razón de que existían distintos y muy variados tribunales exclusivos y especiales, ya que por lo regular cada clase social ostentaba uno: el clero, el ejército, la nobleza, el comercio, la hacienda pública, etcétera. (9)

Poco tiempo después se genera una reacción del clero que provoca la salida del entonces presidente Alvarez, substituido por Ignacio de Comonfort, el cual militaba el liberalismo moderadamente. Éste último depuró inmediatamente de masones su gabinete y suprimió la orden de los jesuitas. Hubo reacciones como la rebelión efectuada en Puebla, que atacaba la Ley Juárez, pero Comonfort supo acallar esos brotes de protesta. Finalmente la Ley Juárez fue ratificada en el Congreso Constituyente de 1856-1857, de tendencia absolutamente liberal.

El 25 de junio de 1856 se expidió un decreto por el cual se desamortizan las fincas rústicas y urbanas administradas como copropietarios por las corporaciones civiles y eclesiásticas. A este decreto se le denominó "Ley Lerdo", en razón de que fue promulgada por Miguel Lerdo de Tejada. Con este ordenamiento jurídico se permite la enajenación de los bienes conservados en manos del clero. El Vaticano emitió su protesta al respecto, pero el gobierno mexicano dio respuesta dura: el cierre de la Universidad, por considerarse un bastión del obscurantismo eclesial; así también, el decreto proscribía la actuación de la Iglesia de la administración de cementerios y permitía la injerencia del Estado en el Registro Civil, ya que la iglesia era la única que mantenía el control sobre tales rubros. Estas medidas disminuyeron en forma considerable el poder de la iglesia.

Con la Ley Lerdo, la iglesia perdió aproximadamente 23 millones de pesos en inmuebles, cantidad no tan preocupante para el clero, tomando en cuenta que era como una décima parte del vasto patrimonio inmobiliario de esa institución religiosa.

Posteriormente, con el Decreto de Gobierno del 11 de abril de 1857, se promulgó la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, conocida también como "Ley Iglesias". En ella se establecieron limitantes a las tarifas de cobro que aplicaban los párrocos voraces a gente de bajos recursos, que para la precaria situación de estos, los servicios religiosos les costaban una cantidad que casi siempre resultaba difícil cubrir. El control sobre tales tarifas quedó en manos del gobierno. Así también, dentro del cuerpo de esta ley, el Estado retiró la coacción sobre "... los derechos que (los párrocos) cobraban por servicios religiosos"(10). Aun con todo esto lo más grave para la iglesia fue lo que se estableció en la constitución liberal del 5 de febrero de 1857, ya que sin constar abiertamente la libertad religiosa, no se hizo mención alguna respecto al catolicismo como religión oficial en el Estado Mexicano, con lo cual prácticamente se soslayó el tema y hubo así una libertad religiosa no escrita.

En varios rubros se reguló la materia religiosa como son: el ámbito de la educación, en el cual se concedió mayor libertad y ya no un estricto control en manos del clero; eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos; supresión del fuero eclesiástico; confirmación de la Ley Lerdo, es decir, la desamortización de los bienes eclesiásticos, teniendo como fin la circulación de la propiedad raíz; exclusión de clérigos del Congreso, o sea limitaciones políticas, y por último, de manera sugerente, la continuación del Patronato (11). Esto último significaba, ciertamente, mayor control del Estado sobre la iglesia, tanto en el plano económico, principalmente, como en la esfera de los nombramientos de clérigos.

Mediante decreto del 17 de marzo de 1857, se obligó a los funcionarios públicos a jurar obediencia a la Constitución de 1857. En el otro extremo la iglesia ahuyentaba a sus feligreses con la pena de excomunión para los que así lo hicieran, dándose protestas en apoyo en varias entidades de la República Mexicana. El Papa Pío IX igualmente manifestó su desacuerdo con dicho juramento. La consecuencia de esta controversia originó la llamada Guerra de Tres Años, también conocida como Guerra de Reforma.

3. LEYES DE REFORMA.

La iglesia había mantenido un gran control sobre la vida civil y espiritual de las personas, dominando casi todos los aspectos: matrimonio, defunciones, nacimientos, bautizos, confirmaciones, educación, etc.; logrando con todo este poder acumular vastas riquezas, al grado de que en sus manos se encontraba "... más de la mitad de la propiedad raíz de la República ...",⁽¹²⁾ riqueza que se encontraba muerta, inmóvil, sin circulación. Con estas circunstancias no "...podía pensarse en una organización económica y política del país."⁽¹³⁾ De ahí que con una visión reformista en el año de 1855 se diera la "...supresión de las clases privilegiadas ante la ley, ejército y clero; desamortización de la propiedad raíz; educación laica."⁽¹⁴⁾ Disposiciones que se pretendieron plasmar en la vida jurídica y social del país desde el año de 1833 por Valentín Gómez Farias.

Con la constitución de 1857 se logran sustanciales avances en cuanto a la reglamentación de la materia religiosa. La reacción del grupo conservador y de la iglesia no se hizo esperar.

ya que se opusieron tajantemente a ella, desatándose con esto la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, donde se dio un estira y afloja entre las dos posiciones políticas de ese tiempo: La liberal y la conservadora. Ésta última siempre apoyó y luchó a favor de los intereses de la iglesia; la fracción liberal, por la doctrina anticlerical. Esta situación trajo como consecuencia las Leyes de Reforma, las cuales definieron en forma concreta el status de la iglesia frente al Estado.

La Ley Lerdo había afectado considerablemente el patrimonio de la iglesia, quien en busca de una salida conveniente a sus intereses de preservación de su riqueza, depositó su confianza en interpósitas personas que adquirieron en propiedad bienes eclesiásticos, con el objetivo de que en algún momento propicio volviera tal institución religiosa a poseer dichos bienes abiertamente, es decir, aguardaría el cambio jurídico y político que le permitiera nuevamente ostentar las ventajas patrimoniales perdidas o suspendidas.

En el año de 1859, Benito Juárez promulgó una serie de leyes que vienen a nublar aun más el horizonte jurídico del clero: las Leyes de Reforma. Estos dispositivos normativos contenían diversos rubros sobre asuntos totalmente controlados, hasta ese momento, por las manos eclesiásticas. Así, la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, asesta el golpe definitivo al patrimonio de la iglesia, en virtud de que éste pasó a ser del dominio de la nación; asimismo, establecía la separación formal de los asuntos del Estado de los de la iglesia, situación que dio pie a que la representación diplomática de México ante el Vaticano, clausurara sus funciones; se suprimieron también

las órdenes regulares y se erigió la libertad religiosa. (15) La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio del mismo año, establece el matrimonio civil como un contrato.

La Ley Orgánica del Registro Civil, de 28 de julio de 1859, estableció que los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas serían registrados por el Estado.

El Decreto de Gobierno del 31 de julio de 1859, suprime la intervención del clero en materia de cementerios y panteones, fuente de grandes ingresos económicos para esa institución religiosa, pasando al control directo de las autoridades civiles, es decir, a la administración estatal. EL Decreto de Gobierno del 11 de agosto de 1859, ordena y estatuye los días que habrán de considerarse como festivos, así como la prohibición de la asistencia con carácter oficial a los actos o ritos realizados públicamente por el clero. En la ley del 4 de noviembre del mismo año, se suma a lo antes expuesto, la "... abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el Estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, la abolición del derecho de asilo en sagrado, la sujeción del uso de las campanas a reglamentación oficial, y la prohibición, dirigida a funcionarios públicos, de coadyuvar en actos religiosos ". (16)

Al analizar todas estas leyes fácilmente se pueden dilucidar todas aquellas facultades, derechos, ventajas, privilegios y poderes que detentaba la iglesia en esa época, así como la urgente necesidad de transitar hacia una mayor libertad en todos los aspectos de la sociedad mexicana.

La iglesia siempre luchó encarnecidamente contra las Leyes de Reforma, que mermaban su poder, apoyando al grupo conservador con sus propios fondos, ya que los conservadores eran los portadores de la bandera que garantizaba la seguridad de sus intereses. Los gastos realizados por la iglesia trajeron como resultado que al final de la Guerra de Reforma, el clero vería seriamente depauperados sus recursos financieros.

La década de los años sesenta no trajo mejores consuelos. La intervención francesa y la imposición de Maximiliano de Habsburgo de ninguna manera significaron bonanza para la iglesia, ya que el Segundo Imperio y "... las autoridades francesas ... aceptaron la Reforma en general ". (17)

La consolidación de las Leyes de Reforma se da el 25 de septiembre de 1873, cuando siendo presidente Sebastián Lerdo de Tejada, las eleva a rango constitucional.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, las relaciones entre el Estado y la iglesia encuentran un remanso. La iglesia resurge y logra recuperar su poder económico. Asimismo, vuelve a intervenir en diversas actividades sociales, educativas, caritativas, etcétera; sin embargo, el dictador jamás concedió modificar los preceptos normativos constitucionales en materia religiosa, es decir, mantenía una actitud de tolerancia respecto a las actividades de la iglesia en la sociedad mexicana; mas sin en cambio, jamás accedió a modificar la Constitución en ese tópic.

No se reanudaron las relaciones diplomáticas con el Vaticano, básicamente por razones políticas. Se prohibió celebrar el matrimonio eclesiástico previamente al civil. Y los problemas relativos a la observancia de la Constitución de 1857, específicamente al juramento de obediencia que debían manifestar los servidores públicos, subsistieron como al principio de la promulgación del decreto de 17 de marzo de 1857, por el que se estatuyó dicha obligación.

4.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Revolución Constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza tenía el firme propósito de establecer leyes que modificaran sustancialmente los aspectos políticos y sociales del país, persiguiendo establecer un sistema normativo fundamental acorde con la nueva expectativa social del México de inicios de siglo. Buscaban un ordenamiento jurídico constitucional adecuado a las necesidades de la realidad social y política de ese entonces.

El Plan de Guadalupe fue de estandarte de Venustiano Carranza. Con él inició su lucha, en él estaba plasmada su visión política y de gobierno.

De materia religiosa se habló hasta las adiciones efectuadas al Plan, que entre muy abundantes y diversas propuestas "... de leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país ..." (18), se

encontraba una propuesta que tenía como objetivo crear directrices jurídicas que garantizaran "... el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma ". (19)

El 15 de septiembre de 1916, Carranza adiciona nuevamente el Plan de Guadalupe y propone la realización de un Congreso Constituyente, en el cual se proclamaran nuevas leyes en virtud de que la Constitución de 1857 era caduca en muchos aspectos y por ende, no concordaban con la vida y necesidades públicas de estos nuevos tiempos.

La Constitución de 1917, elaborada entre el 1º de diciembre de 1916 y 31 de enero de 1917, como lo refiere José Gutiérrez Casillas fue una "... reedición, revisada y adicionada para acomodarla a las nuevas circunstancias del país, de la de 1857 ...".(20)

En la etapa revolucionaria anterior a la Constitución de 1917, se suscitaron encarnizadas persecuciones religiosas, porque las filas revolucionarias contaban con la presencia de "... liberales jacobinos, socialistas y protestantes ..."(21), que se habían excitado por la situación de bonanza alcanzada por la Iglesia y el Partido Católico. Éste último fue una organización partidaria que obtuvo bastantes logros durante el gobierno de Francisco I. Madero, a quien apoyara en su campaña presidencial, ya que en el interregno maderista lograron contar con 4 senadores, 29 diputados y 4 gobernadores. La consecuencia fue el encarcelamiento de varios sacerdotes, fusilamiento de otros tantos, destierro, profanación de templos, destrucción de objetos e inmuebles religiosos, prohibición de misas en varios Estados y prohibición de la confesión auricular, con la salvedad de que fuera en artículo de

muerte con la presencia de un empleado de gobierno. En algunos casos, como en Guanajuato, se estableció la misma restricción bajo pena de muerte para quien infringiera tal disposición. Se clausuraron todos los colegios religiosos católicos de la República. En lo relativo a las propiedades de los clérigos y de la iglesia permanecieron intervenidas, ocasionando esto que muchos objetos valiosos, libros, mobiliario y obras de arte fueran destruidos o vendidos.

Con la Constitución de 1917, el panorama de la iglesia se observa más adverso para sus intereses. Claramente lo podemos apreciar en muchos aspectos : En la Constitución de 1857 no se definió si la personalidad jurídica de la iglesia "... quedaba unida al Estado o independiente de él ...".(22) En la Constitución de 1917 se desconoce toda personalidad a la iglesia. El concepto de la independencia del gobierno interno de la iglesia, en 1857, no fue afectado. En 1917 es negada en cuatro rubros :

- 1. Se desconoce la jerarquía de los ministros de culto al considerárseles como profesionistas que prestan sus servicios;
- 2. Se faculta a las legislaturas de los estados para establecer un límite en el número de sacerdotes en sus respectivas Entidades Federativas;
- 3. Se estatuye el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder ejercer como ministro de culto; y

- **4. Se establece la obligación del registro de sacerdotes .**

En lo que a derechos civiles y políticos se refiere, la Constitución de 1857 es omisa, no así la de 1917 que coarta expresamente a los clérigos :

- **A) El voto activo y pasivo, y el derecho de asociarse con un objetivo de carácter político;**
- **B) La libertad para criticar al gobierno, incluso hasta en aquellas reuniones que fueran privadas;**
- **C) Se prohíbe a todos los católicos, incluyendo a los seculares, "... escribir sobre política en publicaciones católicas; y formar partidos políticos confesionales..."; (23) y**
- **D) Se prohíben actividades religiosas a los extranjeros.**

En el tema del matrimonio, la Constitución de 1917 declara como únicos facultados para conocer del mismo a los funcionarios públicos. Se establece el divorcio definitivo, es decir, aquel que rompía efectivamente el vínculo jurídico matrimonial, faceta jurídica que no se había previsto todavía en las legislaciones u ordenamientos legales anteriores.

En lo tocante a la materia educativa, en 1857 se prescribía la enseñanza libre. La Constitución de 1917 es específica en este apartado y declara que la enseñanza deberá ser

laica en todos los planteles educativos oficiales a nivel primaria, elemental y superior. La escuela primaria impartida por los colegios particulares estaría bajo vigilancia gubernamental. Así mismo, prohíbe el establecimiento o dirección por corporaciones religiosas o por sacerdotes, de esas mismas escuelas. Se prohíbe, también, revalidar aquellos estudios realizados en seminarios eclesiales.

La Constitución de 1917 prohíbe los votos monásticos de todo tipo, es decir, tanto perpetuos como temporales y se prohíben todo tipo de comunidades religiosas. Estas medidas eran, como se puede observar, más agudas que las de 1857, puesto que en ésta constitución se restringía únicamente el voto perpetuo, y no se hace mención alguna respecto a la existencia o inexistencia de órdenes confesionales.

La Constitución de 1917 establece la libertad de cultos desde una perspectiva más amplia que la de 1857, en virtud de que es extendida para todas las confesiones religiosas existentes. Prohíbe la celebración de culto público fuera de los templos destinados para ello, y se crean delitos derivados de la realización de un culto en forma indebida o no acorde con la Ley.

En 1857 se desconoce la propiedad eclesiástica en el rubro de bienes raíces, excepción hecha de las construcciones o edificaciones destinadas a los fines de carácter específicamente religioso o de culto. En 1917 se prohíbe tener bienes raíces sin excepción alguna, y capitales impuestos pertenecientes a la iglesia. Se estatuye que aquellos que posea

ésta institución, aún los edificios, pasan al dominio directo de la nación para destinarse a los servicios públicos, permitiéndose acción popular para efectuar denuncias al respecto, siendo suficiente la existencia de una presunción, y prohibíase que el asunto fuera dirimido en jurado.

En 1857, los templos no tienen una mención de importancia. En 1917, todos los templos pasan a ser patrimonio de la nación. El Gobierno es ahora quien determina cuales templos deberán continuar con sus funciones y cuales no. Estas mediadas se contemplaron desde el 16 de julio de 1916 con la Ley expedida en esta fecha, por la cual los templos son incorporados al patrimonio de la nación, situación no prevista en la Constitución de 1857, por lo que tales inmuebles religiosos se habían escapado a la expropiación.

En 1857, nada se mencionó respecto al registro de templos. En 1917 se crea y organiza el registro de templos y de sacerdotes, ambos con carácter obligatorio, en base a que el templo debía registrarse para poder funcionar legalmente, el sacerdote de igual manera para poder ejercer su ministerio.

Como podemos observar, la situación de la iglesia se complicó considerablemente en la Constitución de 1917, quedando su situación jurídica supeditada a los dictados del gobierno. Consecuencia de todo esto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera considerada como la más anticlerical del mundo.

3.- REVOLUCIÓN CRISTERA.

Después de 1917, Venustiano Carranza queriendo conciliar los antagonismos y asperezas con la iglesia, intentó modificar la Ley para tamizar la persecución religiosa. Vanamente inició reformas a los artículos 3º y 130 Constitucionales; suprimió el destierro de clérigos, y devolvió algunas propiedades a la iglesia. Esta política fue continuada por Adolfo de la Huerta, su sucesor. Alvaro Obregón toleró que la prensa criticara con frecuencia actos del gobierno; relajó la prohibición del ejercicio ministerial de sacerdotes extranjeros; permitió que las congregaciones religiosas se dedicaran a la beneficencia y a la enseñanza. Los gobiernos de los Estados procuraron el registro de sacerdotes, pero los obispos rehusaron en forma exaltada tal medida, y al final de cuentas la ley no fue aplicada. Sin embargo, esta situación no duró por mucho tiempo en virtud de que el gobierno obregonista reanudó la persecución religiosa mediante la aplicación de los artículos reguladores de la materia religiosa, principalmente en el tópicó del culto público.

Sucedieron múltiples agresiones hacia la iglesia, incluso hasta atentados dinamiteros. (24) El primero de mayo de 1922, un grupo de socialistas atacó violentamente la casa de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana. Los jóvenes católicos escaparon como pudieron al no poder oponer resistencia a sus agresores. Los destrozos fueron graves y los agravios también, porque inclusive "... apuñalaron una imagen de la Virgen de Guadalupe ."(25)

El 11 de enero de 1923, fue colocada la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el Cerro del Cubilete, Guanajuato. Se llevaron a cabo ceremonias solemnes presididas por el delegado apostólico Ernesto Filippi. Hubo un gran apoyo de los católicos de todo el país. En el otro extremo se encontraba la Asociación Anticlerical Mexicana, quién solicitó con base en el artículo 24 Constitucional, que prescribía que el culto religioso debía celebrarse exclusivamente en los templos o en los domicilios particulares, la expulsión de dicho delegado apostólico. El gobierno de Obregón, concedió tal petición y Monseñor Filippi tuvo que regresar a Roma.

En 1924, con la anuencia de Alvaro Obregón, se celebró un Congreso Eucarístico. No obstante la permisión otorgada, el desenlace fue fatal en virtud de que varios obispos, sacerdotes y fieles que celebraron, pública y privadamente dicho Congreso, fueron consignados a los Tribunales Civiles. Los empleados gubernamentales también fueron afectados por el sólo hecho de que adornaron sus casas por ese motivo. Todos aquéllos que así lo hicieron fueron destituidos de sus cargos.

La génesis del conflicto religioso "... fue el mero anuncio de que los católicos ejercerían un derecho legal para lograr la reforma de los artículos constitucionales que hacían imposible la vida de la iglesia ..." (26). Esto no lo soportó Calles, pero aún así la situación se mantuvo relativamente calma. La gota que derramó el vaso fueron tres reportajes anónimos aparecidos en 1926 en el periódico " El Universal ". En ellos, supuestamente, la iglesia daba una postura abierta en contra de los dispositivos constitucionales que regulaban la materia

religiosa (artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130), y que se emprendería una campaña pacífica y legal contra tales preceptos.

Con el objeto de aplicar con más rigor y amplitud las leyes que regulaban la materia religiosa, Calles expidió tres leyes más :

- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, del 4 de enero de 1927.
- La Ley que reforma el Código Penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, del 14 de junio de 1926.
- La Ley Reglamentaria del 22 de febrero de 1926.

La que destaca de ellas es la segunda, en virtud de que este ordenamiento jurídico establecía la suspensión de la celebración del culto público en los templos, prohibición que debía ser cumplida a partir del 31 del julio de 1926; así mismo, se constreñía a los sacerdotes para que se registraran ante las autoridades civiles para así poder ejercer su ministerio en los templos.

La fecha crucial en que la pasividad se convirtió en violencia fue precisamente el 31 de julio de 1926, día en que se inició la vigencia de la anterior ley y día en que se inició la lucha armada entre católicos y gobierno. Calles aplicó con rigor su ley. En ella se

contemplaba : "... la expulsión de los sacerdotes extranjeros; el cierre de escuelas y colegios particulares, aún de seminarios diocesanos cuya existencia supone la constitución; la clausura de asilos de ancianos y de huérfanos y de hospitales sostenidos por corporaciones religiosas; la persecución de la prensa y de la propaganda de los católicos, contraria a la libertad otorgada por la constitución; la del culto privado; la concentración de sacerdotes en la capital; los procesos seguidos a muchos sacerdotes y prelados; y el destierro de casi todos éstos últimos".(27)

Fue a finales de 1926 cuando el movimiento contra la " Ley Calles " fue tomando mayor envergadura. Los levantados en armas fueron llamados " Cristeros ", por la consigna que lanzaban: " Viva Cristo Rey ". El episcopado mexicano aunque no desaprobaba el recurso de las armas, formalmente siempre se mantuvo al margen de la revolución cristera.

El levantamiento se dio en 26 entidades de la República Mexicana, muchos clérigos murieron. El ejército cristiano tenía una conformación heterogénea; confluían en él jóvenes, profesionistas, estudiantes, obreros y campesinos.

Los católicos buscaban afanosamente una solución al conflicto bélico-religioso. Los extremos no se hicieron esperar, y al calor de los sucesos el 13 de noviembre de 1927, en Chapultepec, se perpetró un atentado contra el General Alvaro Obregón, Presidente de México. Las represalias fueron prontas, ya que se logró capturar a los responsables. Entre los presuntos implicados se encontraban los hermanos Pro, Humberto y Miguel Agustín,

quienes no obstante ser inocentes, padecieron en sus personas un trágico fin: el fusilamiento, el cual fue llevado a cabo 10 días después del atentado.

En julio de 1928, José León Toral, inspirado en las circunstancias de los hermanos Pro, asesina a balazos al Presidente Alvaro Obregón en el restaurante " La Bombilla ". El magnicidio fue consecuencia de la tensa situación político-religiosa que imperaba en esos momentos en que la revolución cristera se desarrollaba.

El gobierno callista tuvo dos problemas principales : uno, el Vaticano, y el otro Washington. Ambos se generaron con motivo de la promulgación de la Constitución de 1917. Con Estados Unidos propiamente fue por la situación de las propiedades petroleras y agrarias de los norteamericanos en México.

En marzo y abril de 1928 empezaron las negociaciones con Calles para dar una solución al conflicto cristero. Los Estados Unidos, a través del padre Burke, intervinieron directamente para buscar soluciones. Calles aceptó negociar con él. Dwight W. Morrow, embajador de Estados Unidos, había sido el gestador de la idea de llevar a cabo pláticas que tuvieran como fin solucionar el problema religioso, y fue quien anunció a Calles lo sustancial del arreglo. El padre Burke representaba al Delegado Apostólico en Estados Unidos, Fumansoni Biondi, es decir, era la vía indirecta por la que el Papa resolvería sobre las propuestas que se presentaran en la negociación.

En los primeros puntos de las pláticas, la iglesia se refirió a las dos leyes que no le permitían desarrollarse: la que obligaba el registro de los sacerdotes y la que establecía limitación de su número en el país. Calles señaló al respecto que con estos dispositivos normativos no se perseguía el control de la vida espiritual de la iglesia, sino que bastaba simplemente con que esta institución religiosa no interviniera en política y las referidas leyes serían aplicadas de manera razonable.

En una entrevista posterior se lograron avances en favor de la iglesia: consiguió que Calles emitiera conceptos más concretos y objetivos respecto al derecho que dicha corporación eclesiástica tenía para funcionar, desarrollarse y existir en México. Las negociaciones iban adelante en forma razonable, pero fueron empañadas por el fatídico asesinato de Alvaro Obregón, trayendo como consecuencia que fueran suspendidas casi un año.

En el Interinato de Emilio Portes Gil, del 1º de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, finalmente se dieron los tan ansiados acuerdos para dar fin al conflicto cristero, que ya había cobrado muchas vidas y mantenía al país en constante zozobra. El embajador norteamericano Morrow, nuevamente intervino obteniéndose como resultado final una serie de propuestas que se pusieron a consideración del Papa para que fueran sancionadas y así poder quedar como definitivas. El Vaticano contestó en los siguientes términos: primero, manifestaba su voluntad de llegar a una solución pacífica; segundo, solicitaba la amnistía para obispos, sacerdotes y fieles participantes en la revolución cristera; tercero, propugnaba por la devolución de casas episcopales, curatos y seminarios; y cuarto, proponía relaciones

libres entre el Vaticano y la iglesia de México. Estas fueron las condiciones concretas del Papa para firmar el acuerdo definitivo y solucionar el conflicto religioso.

El gobierno mexicano respondió positivamente. Emilio Portes Gil firmó los acuerdos del 21 de junio de 1929, y ordenó a su Secretario de Gobernación para que en forma inmediata se hiciera del conocimiento de los jefes de armas la amnistía para quienes quisieran deponer las armas; así mismo, ordenaba la devolución de las iglesias, casas curales y episcopales que no estuvieran ocupadas por oficinas gubernamentales, las que sí se encontraran se desocuparían para devolverlas a la Iglesia.

Con estas medidas, tal institución eclesiástica se recuperaba de los estragos sufridos, ya que los acuerdos significaban que nuevamente podría abrir sus templos y propagar su doctrina. Los católicos celebraron eufóricamente lo alcanzado; por otra parte, elementos del gobierno y masones manifestaron su total renuncia a los arreglos celebrados. La Liga Defensora de la Libertad Religiosa se mostró disconforme. El gobierno no respetó totalmente los compromisos adquiridos.

La gran mayoría de los cristeros entregó las armas y, no obstante la amnistía otorgada, varias personas fueron ejecutadas. Algunos más continuaron con la lucha armada, pero formalmente la revolución se extinguió en 1929. La gente que continuó con el movimiento solamente fueron resquicios del levantamiento cristero y como se podía esperar, en 1936

fueron aplastados con el asesinato del General Rocha, último comandante cristero, quien por cierto fue muerto a traición.

Ahondando un poco en el tema, diremos que con los arreglos del 21 de julio de 1929, la Iglesia accedió a la reapertura de los templos a cambio de una aplicación flexible de las leyes anticlericales. Tales arreglos fueron el fin oficial de la guerra cristera, pero no fueron la culminación del conflicto religioso entre el Estado y la Iglesia, que iba más allá de aquella revolución religiosa, en virtud de que el problema religioso no estaba totalmente contenido en ella, por lo tanto la persecución religiosa no tuvo su fin en 1929.(28)

Ahora bien, tanto la Santa Sede, como el alto clero mexicano no estaban de acuerdo y no apoyaban la revolución cristera, como ya fue referido con anterioridad, por el hecho, trascendente para el clero, de que tal movimiento se escapaba de su control, es decir, era un movimiento autónomo de los rectores de la directriz católica en México: la jerarquía católica mexicana.

De ahí que la iglesia tuviera la palpitante preocupación de establecer negociaciones para llegar a un arreglo con el Estado Mexicano, aún con las divergencias existentes al interior del Episcopado mexicano. El acuerdo finalmente se dio, pero fue entre el alto clero y el gobierno, sin participación alguna de los dirigentes de la revolución cristera, esto es, los arreglos se hicieron a espaldas de los cristeros, quienes verdaderamente debieron haber

negociado; pero solamente fue a niveles cupulares, por lo tanto a los revolucionarios no les quedó más remedio que deponer las armas.

Los años treinta estuvieron marcados por el conflicto subsistente entre el Estado y la Iglesia. La controversia versaba sobre dos aspectos fundamentales: la educación y lo social.

La iglesia se inmiscuye en el aspecto social basándose en la doctrina social cristiana, que se traduce en el papel positivo de la iglesia para dar respuesta a los problemas emanados de las relaciones de producción modernas . Todo esto en contra del Presidente Cárdenas, quien tenía una visión obrerista y agrarista. Esas eran las principales diferencias entre el Estado y la Iglesia.

El llamado " Modus Vivendi ", como se conocieron los arreglos del 21 de junio de 1929, realmente fue concretado entre los años 1936 y 1938, tiempo en el que el gobierno mexicano, más razonablemente, buscaba la paz con el clero. En 1936, el gobierno se mantuvo firme en su posición de que la educación debía continuar con el carácter de socialista y exigía respeto a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución. La iglesia propugnaba por la abolición de tales preceptos; libertad de enseñanza; respeto a la propiedad privada y neutralización de la escuela socialista.

La decisión de la expropiación petrolera en marzo de 1938, trajo grandes beneficios a las relaciones Estado-Iglesia. Porque por una parte el Episcopado mexicano tuvo la apertura

suficiente para recomendar a los católicos mexicanos contribuir al pago de la expropiación petrolera. La respuesta del Presidente Lázaro Cárdenas fue positiva, y es esto lo que propicia "... el verdadero acuerdo implícito entre la Iglesia y el Estado, llamado " modus vivendi " y que, con algunas variantes, se mantuvo por lo menos hasta 1950."(29)

El Estado transigió modificando el artículo 3º de la Constitución, por la cual se toleró la educación católica impartida por colegios privados y las manifestaciones de culto público. Por su parte la Iglesia otorgó su apoyo para luchar, en esfuerzo conjunto, por la mejora de las condiciones sociales y educativas del pueblo "... y sobretodo, no se opondría sistemáticamente a los esfuerzos de transformación socio-económica del país."(30)

La cuestión social quedó a final de cuentas en manos del Estado. La iglesia encaminóse a la actividad catequizadora para ganar conciencias.

Las causas que facilitaron la realización plena del modus vivendi fueron muy variadas, como lo pudimos observar; una de ellas fue que Cárdenas persiguió la transformación de la sociedad a través de mejoras en las condiciones materiales, "... lo que llevaba lógicamente a marginar relativamente la lucha anticlerical." (31)

Este es el modus vivendi establecido con bases más firmes que el de junio de 1929. Ambos eran distintos porque "... mientras que el acuerdo de 1929 buscaba básicamente terminar

con la guerra cristera, el de 1936-1938 intentaba establecer, sobre bases más firmes, pautas de comportamiento para las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los años futuros".(32)

6.- ÉPOCA ACTUAL.

En las postrimerías de la década de los años cincuenta se da virtualmente el rompimiento del *modus vivendi* establecido, a causa de una reacción en contra de la iglesia. El 15 de mayo de 1951, el episcopado mexicano a través de una carta pastoral emitida con motivo del aniversario número 60 de la Encíclica *Rerum Novarum*, ataca al liberalismo y a ciertas formas de capitalismo mexicano.(33) Las críticas estaban enfocadas a 3 rubros fundamentales, que son los siguientes:

- 1.- Justicia Social;
- 2.- Moralización de las costumbres; y
- 3.- Libertad religiosa.

La crítica al primer rubro estaba encaminada a censurar el modelo de crecimiento económico desarrollado por el gobierno mexicano. La crítica del segundo era en el sentido de que el liberalismo corrompía espiritualmente "... al fomentar la separación de la vida social y religiosa del pueblo".(34) El tercer punto de crítica refería que la insuficiente tolerancia estatal era un obstáculo para el pleno ejercicio y desarrollo del objetivo eclesial.

El Concilio Vaticano II refuerza la idea de la recuperación y disseminación del proyecto social cristiano. La tónica de la iglesia va dirigida a que ésta participe en el desarrollo y desenvolvimiento de la sociedad mexicana, es decir, tenga mayor presencia en los distintos ámbitos como el educativo, el cultural y el económico, facetas que de alguna manera solamente han sido de la competencia estatal.

En diciembre de 1988, el Presidente Carlos Salinas de Gortari planteó la necesidad de una nueva relación entre el Estado y la Iglesia. El planteamiento era en el sentido de crear un ordenamiento legal que sustituyera el estado de simulación en el que se vivía, es decir, que el texto constitucional en materia religiosa ya no coincidía con la realidad circundante. La idea de establecer un ordenamiento jurídico acorde con la nueva realidad socio-político-religiosa, parte de la premisa de que "El Estado tiene la obligación histórica de encauzar dentro del derecho las necesidades del cambio", a través de una nueva disposición de valores aplicados a las normas que produzcan un status jurídico que responda a las exigencias del México actual.

Las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992, a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, son la materialización de esa inquietud. Estas reformas traen un aliento modernizante de las relaciones Estado-Iglesia, las cuales necesitaban ser esclarecidas y objetivadas en el sistema jurídico mexicano.

La trascendencia de las reformas es extraordinaria, ya que en ellas se establecen parámetros jurídicos más razonables para el fortalecimiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, aunque por supuesto, se vislumbran ciertos aspectos por los cuales el Estado mantiene control en la materia religiosa, como era lógico de esperarse, pero ese no es tema del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. **MORALES, Francisco.- Clero y Política en México. (1767-1834). SEP-Setentas, 224, México. pp. 11 a 73.**
2. **Idem. p.13.**
3. **Idem. p. 17.**
4. **SAYEG Helú, Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México.- México, PAC, 1986. p.221.**
5. **FLORIS Margadant, Guillermo.- La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo histórico-jurídico. México, Porrúa, 1991. p.167. El nuncio apostólico posee la calidad o el carácter de embajador del Vaticano; no siendo así la figura del representante personal del Papa, la cual podría decirse que no tenía la característica de ser oficial.**
6. **Idem. p. 168.**
7. **Idem. p.173.**

8. **FERRER Mendiola, Gabriel.**-La ignorancia contra Juárez. Artículo publicado en "El Nacional", el 18 de marzo de 1956, incluido en la recopilación efectuada por Carlos J. Sierra en "Juárez en la inmortalidad del 21 de marzo. Secretaría de Gobernación, 1994. pp. 82 a 87.
9. **Ibid. Floris Margadant, Guillermo.** p. 175.
10. **Idem.** p. 175.
11. **Idem.**
12. **Idem. Ferrer Mendiola, Gabriel.** p. 82.
13. **Ibidem.**
14. **Ibidem.**
15. **Ibid. Floris Margadant, Guillermo.** p 177.
16. **Ibidem.**
17. **KNOLTON, ROBERT J.**-La Iglesia mexicana y la reforma: Respuestas y Resultados. Historia Mexicana. Volumen XVIII, No. 4, 1969. p. 534

18. **GUTIÉRREZ Casillas, José.- Historia de la iglesia en México. México, Porrúa, 1974. pp. 371 y 372.**
19. **Idem. p. 372**
20. **Idem.**
21. **Ibidem. p. 376.**
22. **Ibidem. p. 377.**
23. **Ibidem.**
24. **Ibidem. p. 389. El 14 de noviembre de 1921, un individuo colocó una bomba en el altar de la Virgen de Guadalupe, en la Basílica, pero por quien sabe que extrañas circunstancias la imagen sagrada no sufrió daño alguno. Los sucesos desencadenaron múltiples manifestaciones a nivel nacional, ya que más que afectar a la Iglesia, este fue un hecho que reforzó el catolicismo de todo el país, al considerarse el hecho como una especie de milagro.**
25. **Idem. p. 390.**
26. **Idem. p. 394.**
27. **Ibidem. p. 397.**

28. **BLANCARTE, Roberto.- Historia de la Iglesia Católica en México. México, FCE, 1992. P. 29.**
29. **Idem. p. 59.**
30. **Idem. p. 60.**
31. **Ibidem. pp. 61 y 62.**
32. **Ibidem. p. 62.**
33. **BLANCARTE, Roberto. El Poder, Salinismo e Iglesia Católica.- México, Grijalbo, 1991. p. 102.**
34. **Idem.**

BLANCARTE, Roberto.- El papel de las iglesias en el México de hoy. México, Secretaría de Gobernación- Universidad Nacional Autónoma de México- 1994. 245 pp.

ROBERTSON, Roland.- Sociología de la Religión. México, Fondo de Cultura Económica, 1980. 431 pp.. Lecturas 33. Selección de Roland Robertson.

CAPÍTULO II

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

Con este capítulo se pretende ilustrar en forma compendiada tanto aquellos textos constitucionales de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, que antes de las reformas del 28 de enero de 1992 mantenían, como los que fueron adicionados en esa fecha, proporcionado de esta manera un esquema por el que podamos apreciar los cambios constitucionales que en materia religiosa se plasmaron mediante esa reforma, obteniéndose como resultado un parámetro jurídico concreto y acorde con los tiempos que se viven ahora en nuestro país, en lo que se refiere a la regulación del funcionamiento, organización y situación jurídica de las agrupaciones religiosas o iglesias existentes en México.

I. ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL.

En la época colonial la rama educativa se encontraba bajo el control y auspicio de la iglesia en forma preponderante. En esa época, por ningún motivo tenía cabida la libertad de enseñanza, ya que la confesión religiosa imperante en ese entonces era la católica. Ésta religión tenía gran importancia para la Corona Española, en virtud de que era un elemento sustentador de sus empresas coloniales en América, es decir, era con lo cual lograba mantener la cohesión política en el Nuevo Continente.

En los primeros años de la independencia de México no se dan cambios en materia educativa. Los textos constitucionales se mantienen intocados.

En el primer lustro de la década de los años treinta, en 1883, Valentín Gómez Farías tuvo el afán de promover una ampliación del sistema aducativo estatal, controlado en ese entonces por la Dirección General de Instrucción Publica. Gómez Farías propugnó por el establecimiento de la enseñanza libre, así como por la instauración y creación de escuelas primarias y normales. En esa misma década, mostrando una actitud liberal extrema, el Gobierno llevó acabo el cierre de la Real y Pontificia Universidad, ya que se consideraba que esta era una fuente del pensamiento conservador.

La Constitución de 1857 finalmente estatuyó la libertad de enseñanza. En el año de 1867, Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública. En ella se consignaban tres aspectos sobre la enseñanza primaria: gratuita, laica y obligatoria. Esta Ley mostraba un gran avance sobre la materia educativa, sin embargo adolecía de una limitante esencial y determinante para su aplicación, la cual era que su vigencia y ámbito de aplicación se circunscribía al Distrito Federal; consecuencia directa de las limitantes existentes en el propio ordenamiento legal para que el Congreso de la Unión emitiera leyes al respecto en materia federal.

En el proyecto del artículo 3º, presentado por Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente de Querétaro, se concebía la plena libertad de enseñanza, el laicismo y la de la educación que impartiera el Estado.

El texto original del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su redacción final, declaró por vez primera los siguientes lineamientos en materia de educación:

- El laicismo en la enseñanza primaria, elemental y superior, tanto en las escuelas del Estado, como la que fuera desarrollada en los colegios particulares.
- Se prohibía a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas primarias. Los establecimientos particulares donde se impartiera enseñanza primaria, funcionarían siempre y cuando estuvieran sujetos a la vigilancia del Gobierno. Aquellas escuelas que tuvieran el carácter de oficial serían netamente gratuitas.

En el Gobierno de Lázaro Cárdenas, concretamente en el año de 1934, el artículo 3º es reformado imprimiéndole el matiz de socialista. El estado impartiría una educación libre de influencias de tipo religioso, es decir, que cualquier doctrina o confesión religiosa estaba excluida de participar o influir en ella. Con esto, según los argumentos sustentadores de esta reforma, se perseguía combatir el fanatismo y los prejuicios.

En este mismo paquete de reformas se realizaron algunas otras modificaciones en la materia, las cuales fueron retomadas en la siguiente reforma efectuada en el año de 1946.

En el texto reformativo de 1946 desapareció el concepto de educación socialista, y se reafirmaron las características del laicismo y de la no participación de los clérigos y las organizaciones religiosas en materia educativa.

Las fracciones I y IV del artículo 3º, consignaban: la primera de ellas, que en base a la libertad de creencias, garantizada por el artículo 24 constitucional, el criterio que marcaría la directriz de la educación impartida por el Estado se encontraría "...por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios."; la fracción IV declaraba que "... las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos...".

El texto obtenido de esta última modificación constitucional es el que perduraba hasta antes de las reformas del 28 de enero de 1992, por las que se concibió una nueva situación jurídica de las confesiones religiosas en México.

Claramente se puede constatar que el Gobierno Mexicano estructuró un cuerpo normativo por el cual pudiera ampliamente ejercer el control de la educación.

El Estado siempre le ha tenido asignado a la educación un papel muy importante, que es el de investirla con un carácter o función social, a cargo y bajo la regencia de él, ya sea que la proporcione el propio Estado, o en forma descentralizada a través de escuelas particulares, las cuales necesariamente tiene que adquirir y seguir los criterios y finalidad descritos en el texto constitucional, para cuyo efecto el gobierno siempre ejercerá supervisión al respecto.

2. ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

Este artículo constitucional experimentó dos reformas, anteriores a la del 28 de enero de 1992, en sus textos originales de 1917. La primera fue llevada a cabo en el mes de noviembre de 1942, sin que en ella se vislumbrara algún aspecto normativo sobre la cuestión religiosa. La segunda reforma se realizó en diciembre de 1974. En ella sí se atienden aspectos en materia religiosa, ya que en el párrafo quinto del artículo se asentó que "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso." A manera de complemento y soporte se declara en la parte final que la ley "... no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse."

Como se puede observar, el texto que se incluye es corto pero la resonancia en las distintas confesiones religiosas existentes en México, sobretodo en la católica, fue de gran impacto en virtud de que se vería seriamente afectada en su campo de acción, ya que al coartarseles del derecho a crear o erigir establecimientos en los cuales se profesará y se desarrollará la fe, así como de instruir nuevos propagadores de ésta, se restringía su desenvolvimiento en el ámbito social mexicano.

3. ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

El artículo 24 constitucional regula en la totalidad de su texto el concepto de la libertad de creencias de carácter religioso.

Este dispositivo normativo, textualmente refería: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Dentro del concepto de libertad religiosa o de religión, se abarcan dos parámetros: uno a nivel interno y el otro a nivel externo. El primero de ellos, es el referente a la libertad de

religión o de creencia en el sentido de una actitud interior, es decir, la inmanencia de ciertos principios y dogmas relativos a una confesión religiosa; el segundo, comprende la praxis o manifestación externa de las creencias, devociones, rituales o algún acto relacionado en los recintos o establecimientos destinados ex profeso para ese fin, pudiendo ser esa praxis en un domicilio particular. Toda práctica religiosa deberá atenerse a las leyes. El funcionamiento de los recintos religiosos o casas de oración estará libre de cualquier inquisición judicial hasta en tanto no sean actos susceptibles de tipificarse como delito o falta punibles por la Ley.

De lo anterior se colige que la libertad de creencias, mientras sea ejercida o permanezca en el fuero interno del ser humano, es decir, en un plano estrictamente abstracto o intangible, no será regulado por el aparato estatal en virtud de su propia naturaleza.

En tanto que la libertad de culto, entendida como la exteriorización de la creencia religiosa, sí cae dentro de la esfera normativa del estado, y por lo tanto, sí es regulada por el derecho, significando esto que tendrá que sujetarse a ciertas restricciones y derechos para poderse efectuar, como son:

- Los actos de culto no deben constituir delitos o faltas castigadas por la Ley, y

- La práctica de los actos de culto de que se trate deben celebrarse dentro de los templos, recintos o establecimientos destinados ex profeso para tal efecto, los cuales siempre estarán bajo la inspección y vigilancia de las autoridades gubernamentales.

4. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Este precepto constitucional, regulador en su totalidad de las distintas modalidades de la propiedad, consigna en su fracción II disposiciones normativas sobre la materia religiosa. Textualmente refería lo siguiente: "II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán en dominio de la nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;...".

Esta fracción es muy clara en las restricciones que se aplican a aquellas agrupaciones religiosas denominadas iglesias, que sin importar su credo están restringidas en su capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, así como para gozar de capitales impuestos sobre ellos; los que estuvieren en ese concepto pasarán al dominio de la nación, no importando que obren a su nombre o a favor de otra persona, autorizando este dispositivo normativo acción popular para denunciar los bienes que se encontraren en ese supuesto.

La prohibición es netamente anticlerical y está concebida en el sentido de restar toda posibilidad de que la iglesia pueda tener acceso a la concentración de riquezas y de poder, como la historia mexicana lo registra.

El Estado, a través de su representación material, el gobierno federal, objetiviza su poder sobre todos aquellos bienes inmuebles de carácter religioso, en virtud de que éstos y sus similares son considerados como propiedad de la nación. Así mismo, se reserva el derecho para determinar cuales recintos religiosos pueden continuar su existencia como tales.

Ahora bien, el imperio del estado sobre la iglesia se aprecia aún más en la descripción de que cualquier edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, como los obispos, casas curales, seminarios, asilos, colegios, conventos, etc., pasarán de pleno derecho al dominio directo de la nación, la cual los destinará exclusivamente a servicios públicos de la Federación o de los

Estados. Se prevé, también, el caso de aquellos templos que se pudieran crear o edificar en el futuro, los cuales estarían contemplados, como propiedad de la nación.

La fracción II del artículo 27 constitucional no deja duda alguna en cuanto a la situación patrimonial que tendrán las agrupaciones religiosas o iglesias. Es bastante claro que el Estado ejerce el control absoluto sobre la situación patrimonial de las instituciones de carácter religioso, ya que de ninguna manera permite que las mismas, existentes o que nazcan en el futuro, tengan un status privilegiado, como en el que se habían venido desarrollando desde muchas décadas atrás en la realidad social, política y económica de México.

La iglesia queda bajo el estricto control del Estado en cuanto a la adquisición de bienes para cumplir con su objeto; tal corporación religiosa solamente tendría acceso a los indispensables para tal efecto. La iglesia ya no actúa arbitraria y discrecionalmente, su campo de acción está determinado ahora por la Ley.

A mayor abundamiento, es preciso hacer mención que la fracción II del artículo en estudio, es reglamentada por la "Ley de Nacionalización de Bienes", del 30 de diciembre de 1940, publicada en el entonces denominado "Diario Oficial", el 31 del mismo mes y año, y entró en vigor diez días después de su publicación. Esta ley reglamentaria fue derogatoria de la anteriormente denominada "Ley sobre Nacionalización de Bienes", del 26 de agosto de 1935.

En la "Ley de Nacionalización de Bienes" se hace un desglosamiento de todo lo referente a la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles destinados a un culto religioso diverso; se explicitan aquellos bienes considerados como propiedad de la nación; se describe el procedimiento a seguirse para nacionalizar un inmueble religioso, es decir, el trámite administrativo que debe realizarse para regularizar jurídicamente un bien inmueble que esté dentro de los supuestos que describe la propia Ley; asimismo, consigna todas aquellas modalidades inherentes a la propiedad inmobiliaria de la nación.

La fracción III del propio precepto constitucional, en su parte última, hace referencia a una cuestión que tiene un carácter muy importante dentro de la materia religiosa. Establece que de ninguna manera las corporaciones o instituciones religiosas, ni los ministros de culto o similares, aunque ambos no estuvieran en ejercicio de sus funciones, podrán fungir en el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de "... instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados...", etcétera.

Con esta medida se niega cualquier posibilidad a las diversas confesiones religiosas para poder intervenir en cargos con los cuales podríanse otorgar facilidades tanto para la influencia religiosa, como para tener libre acceso al manejo, en forma directa, de bienes y dineros a su favor.

5.- ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el refuerzo y complemento de los artículos analizados con antelación. Su contenido es esencialmente regulador de los distintos aspectos de las diversas agrupaciones e instituciones religiosas existentes en México. Se estima no solamente regular el presente, sino que prevé situaciones futuras en las relaciones del Estado y la Iglesia, o más bien dicho visualiza supuestos futuros en los que pudieran ubicarse algún individuo, asociación o agrupación religiosa.

La supremacía del Estado sobre la iglesia es evidente, ya que se aprecia en su texto que "Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes...", esto es, que el Estado se atribuye el derecho y la facultad para realizar todo tipo de acciones interventivas en la vida, organización y comportamiento de las organizaciones de carácter religioso.

El numeral en comento estatuye gran cantidad de obligaciones, prohibiciones y derechos sobre materia religiosa, las cuales a continuación referimos:

- El Congreso de la Unión carece de facultades para emitir leyes por las cuales se establezca o prohíba religión cualquiera;

- El matrimonio es considerado como un contrato civil. Este y cualquier otro acto del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades del orden civil;
- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen constriñe al que la manifiesta a cumplirla, y para el caso de no ser así devienen las penas establecidas por la ley al respecto;
- La ley no reconoce personalidad jurídica a las iglesias;
- Los ministros de culto son considerados como profesionistas;
- Se faculta a las legislaturas de los Estados para determinar el número de ministros de los cultos que pueden ejercer en sus respectivas entidades federativas; -
- Es requisito indispensable ser mexicano para estar en la posibilidad de ejercer el ministerio de cualquier culto;
- Se prohíbe a los ministros de culto que bajo ninguna circunstancia podrán manifestar críticas al gobierno y a las leyes fundamentales del país; asimismo, no podrán votar ni ser votados, ni poseerán el derecho de asociarse para fines políticos;

- El permiso de apertura el culto público de un templo o inmueble que tenga carácter religioso, será otorgado por la Secretaría de Gobernación, previa aquiescencia o consideración del gobierno de la entidad federativa de que se trate. Todos los templos autorizados deberán tener un encargado que responda a la autoridad respecto al cumplimiento de las leyes sobre disciplina externa, así como por los objetos pertenecientes a tales inmuebles religiosos;
- Cuando se realicen cambios de encargado de algún templo, se deberá dar aviso a la presidencia municipal del lugar. Esta autoridad estará obligada a llevar un registro de templos y otro de encargados, bajo pena de destitución y multas para el caso de no hacerlo, así también, dará aviso a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la gubernatura del estado, los cambios de encargado y sobre los permisos para abrir al culto público un nuevo templo;
- El Gobierno desconoce los estudios realizados en instituciones eclesiásticas destinadas a la enseñanza profesional de los ministros de culto;
- Las publicaciones de carácter religioso no podrán comentar o tratar asuntos políticos nacionales, ni podrán contener cuestiones sobre actos de las autoridades oficiales, o de particulares que se relacionen en forma directa con el funcionamiento de las instituciones de carácter público.

- Se prohíbe la formación de agrupaciones políticas de toda índole que refieran en su denominación alguna palabra o indicación que la identifique o relacione con cualquiera confesión religiosa;
- Queda prohibida la realización de reuniones con carácter político en los templos;
- Los ministros de culto no podrán heredar por sí o por interpósita persona, ni recibir bajo modalidad alguna, un bien inmueble dedicado a cualesquiera actividades religiosas. Así también, no podrán heredar por testamento de otro ministro o algún particular, si éstos no son parientes del heredero dentro del cuarto grado.

Al igual que la fracción II del artículo 27 constitucional, el precepto en estudio contaba con un cuerpo jurídico reglamentario denominado, "Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional." En esta ley se encontraba un dispositivo normativo que nos instruíra concretamente cual organismo o estructura de la Administración Pública Federal, sería la encargada de aplicar y vigilar su cumplimiento. Tal dispositivo estaba descrito en el artículo 1º de dicha ley, que textualmente declaraba: "Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede." El ordenamiento jurídico antes referido es del 4 de enero de 1926, publicado en el "Diario Oficial" el día 18 de enero de 1927. Esta ley es también conocida como "Ley Calles", en virtud de haber sido promulgada por el entonces Presidente de la República, Plutarco Elías Calles.

6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA DEL 28 DE ENERO DE 1992.

El 28 de enero de 1992, el perfil jurídico en materia religiosa vislumbra nuevos horizontes dentro del sistema legal mexicano. Su trascendencia es de gran envergadura y marca un paso decisivo y congruente con la nueva realidad mexicana. Los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren un nuevo esquema acorde con las exigencias en materia religiosa del México actual.

La actuación y existencia de las distintas confesiones religiosas en nuestro país, ahora tienen y poseen un marco jurídico más apegado a las facetas en las que se desenvuelven las instituciones religiosas en esta época.

A continuación describiremos los textos anteriores y los que se mantienen vigentes, señalando algunas precisiones y comentarios de las reformas efectuadas. Lo anterior es con el objeto de presentar un plano comparativo que nos proporcione mayores elementos para apreciar en forma más gráfica las modificaciones realizadas a los numerales antes indicados, mediante la reforma del 28 de enero de 1992.

Texto anterior

Texto vigente

Artículo 3º

Artículo 3º

La educación que imparta el Estado - Federación, estados y municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

La educación que imparta el Estado - Federación, estados y municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del

progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente

religioso, no intervendrán en forma alguna *artículo; además cumplirán los planes y*
en planteles en que se imparta educación *programas oficiales y se ajustarán a lo*
primaria, secundaria y normal, y la destinada *dispuesto en la jracción anterior;*
a obreros o a campesinos;

Artículo 5°

El Estado no puede permitir que se lleve a
efecto ningún contrato, pacto o convenio que
tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o
el irrevocable sacrificio de la libertad de la
persona, ya sea por causa de trabajo, de
educación o de voto religioso. La ley, en
consecuencia, no permite el establecimiento
de órdenes monásticas, cualquiera que sea la
denominación con que pretendan erigirse.

Artículo 24

Todo hombre es libre para profesar la
creencia religiosa que más le agrade y para

Artículo 5°

*El Estado no puede permitir que se lleve a
efecto ningún contrato, pacto o convenio
que tenga por objeto el menoscabo, la
pérdida o el irrevocable sacrificio de la
libertad de la persona, por cualquier
causa.*

Artículo 24

*Todo hombre es libre para profesar la
creencia religiosa que más le agrade y*

practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 27

Artículo 27

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas denominadas

II. Las asociaciones religiosas que se

iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse *constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*

exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

los cultos o de sus asimilados, aunque éstos
o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

Artículo 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden

Artículo 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La

civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la

anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los

está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al culto público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza

Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determina la ley.

profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en

los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles e inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Por lo que se refiere al artículo 3º, como ya pudimos apreciar, se derogó la fracción IV, se reformó la fracción I para convertirse en las fracciones I y II, se recorrieron en su orden las fracciones II y III para pasar a ser III y IV respectivamente, y se reformó ésta última quedando de la forma que ya fue señalada en el cuadro comparativo anterior. De las reformas realizadas se aprecia claramente que permanece intacto el concepto del laicismo en la educación que imparta el Estado; que se constriñe la educación privada a las directrices, criterios y programas oficiales, y se deja abierta la posibilidad de infundir doctrina de carácter religioso, esta última, consecuencia de la derogación de la fracción III, convertida en IV, que prohibía la intervención de las corporaciones religiosas y de los ministros de culto en los planteles de educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

El artículo 5º, que en lo conducente establecía "... ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.", ahora plantea la generalización de las causas por las que el Estado no permitirá la celebración de contratos, pactos o convenios que conlleven la pérdida o el menoscabo de la libertad, al declarar la parte final del párrafo reformado, "... por cualquier causa.".

Por lo que se refiere al artículo 24, se adicionó un párrafo que establece que el Congreso no podrá dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna. Este párrafo es el que antes de la reforma del 28 de enero de 1992 conformaba el párrafo segundo del artículo 130 constitucional, es decir, que únicamente fue trasladado al artículo que se atiende.

Con la reforma se establece, también, más ampliamente la libertad de culto en virtud de que el texto del párrafo tercero vigente, desglosado del párrafo primero del texto anterior del artículo, ya no consigna la idea de que deba ser exclusivamente en los templos o en domicilio particular, sino que prevé la posibilidad de que puedan llevarse a cabo prácticas extraordinarias, es decir, fuera de los recintos religiosos, siempre y cuando se apeguen a la ley reglamentaria correspondiente.

La reforma al artículo 27 contiene aspectos de gran trascendencia en lo que se refiere al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, ya que se establece la capacidad para que tales asociaciones puedan adquirir, poseer o administrar en forma exclusiva, los bienes que se consideren indispensables para cumplir y realizar su objeto como tales; pero siempre y cuando, se constituyan con ese carácter en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria.

Asimismo, se faculta a las instituciones de beneficencia, ya sean de carácter público o privado, para que puedan adquirir bienes para llevar a cabo su objeto, con la limitante de que dichos bienes sean sólo los necesarios y suficientes para ello, para ello con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Por otra parte, desaparece la prohibición de que las susodichas instituciones de beneficencia no puedan estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus similares.

Como se puede ver, el artículo 130 prácticamente fue reformado en su totalidad, ya que con excepción del párrafo cuarto que refiere: "La simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.", todo lo demás fue sustituido por un nuevo texto.

Con la modificación instrumentada se estatuyeron los lineamientos que a continuación se enuncian:

- Se declara en forma expresa el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, y se constriñe el funcionamiento y existencia de éstas en virtud de que deberán estar apegadas a la ley en forma más amplia y extensa de lo que estaban antes de la reforma; y
- El Congreso de la Unión está facultado para que en forma exclusiva sea el único que pueda legislar en materia de culto público, iglesias o agrupaciones religiosas.

Con respecto a la ley reglamentaria de este artículo, que deberá ser de orden público, contemplará y concretará los conceptos siguientes:

- El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias o agrupaciones religiosas que obtengan previamente su correspondiente registro como asociaciones religiosas;
- La vida interna de las asociaciones religiosas será autónoma;

- Se extiende a los extranjeros la facultad para ejercer el ministerio de cualquier culto en México;
- Se impide a los ministros de culto ocupar cargos públicos. Tendrán derecho al voto pasivo pero no al activo. Ésto último siempre y cuando no hubieren dejado su ministerio con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria;
- Se prohíbe a los ministros de culto participar, bajo cualquier modalidad, en cuestiones políticas, así como oponerse a las leyes, instituciones del Estado o agraviar los símbolos patrios;
- Se prohíbe a las agupaciones políticas utilizar términos que tengan referencia o connotación religiosa;
- Se prohíbe la celebración de reuniones políticas en los templos;
- Se ratifica el efecto jurídico de la simple promesa de decir verdad;
- Se delimita a los ministros de culto, a sus familiares y a las asociaciones religiosas a que pertenezcan los primeros, en materia sucesoria; y

- Se circunscriben los actos del estado civil de las personas, a las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes.

Como parte de las modificaciones constitucionales del 28 de enero de 1992, se adiciona el artículo Décimo Séptimo Transitorio, el cual contempla un dispositivo normativo ilustrativo y aclaratorio en virtud de que refiere que "Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.", es decir, que el Gobierno Federal continuará ejerciendo derechos e imperio sobre tales bienes.

7. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Tomando en consideración que los tiempos que ahora vivimos tienen un matiz modernizante y que la realidad exige cambios que propicien una mayor concordancia entre la norma y la realidad, es que atendiendo inquietudes, aspiraciones y necesidades sociales se planteó la perspectiva de crear un ordenamiento jurídico acorde con tales tópicos del México actual.

Las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992, a los artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130, que sustentan los principios de la separación Estado-Iglesia, reconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y apertura del régimen de libertades en

materia religiosa, establecieron la pauta para crear el ordenamiento jurídico que especificara y detallara en forma concreta los nuevos aspectos constitucionales en materia religiosa.

Los diversos factores conformantes del parámetro de la regulación de la materia de religión necesitaban un instrumento jurídico que fijara sus directrices y campo de acción en la nueva realidad mexicana.

La nueva ley debía explicitar y desglosar los principios estipulados en la susodicha reforma del 28 de enero de 1992: separación Estado Iglesia, libertad de creencias, educación laica y personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, secularización de la sociedad y la tolerancia religiosa. Había que trascender el nivel de la simulación para sentar en bases reales la relación del Estado con la Iglesia.

En junio de 1992 el PRI presentó un proyecto de ley para reglamentar tales principios. Su propuesta fue la creación de un ordenamiento legal que llevara el nombre de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; a su vez, otros 3 partidos políticos exhibieron sus respectivos proyectos, los cuales se dominaban: la del PAN, Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; la del PRD, Ley en Materia de Libertades Religiosas; y la del PARM, Ley Federal de Cultos. Los únicos partidos políticos que no presentaron proyectos fueron el PPS y el PFCRN.

Las cuatro propuestas fueron turnadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. El estudio estuvo a cargo de un grupo plural en el que intervinieron representantes de todos los partidos, creado el 25 de junio de 1992, por la propia Comisión. También fueron tomadas en cuenta para su estudio, opiniones y proyectos de diversas agrupaciones civiles y religiosas. De éstas últimas figuraron tesis del Episcopado Mexicano, del Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (FONICE), de la Iglesia Metodista de México, del Supremo Consejo del 33 grado del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, de las Iglesias de la Fraternidad Pentecostés Independiente y de la Iglesia La Luz del Mundo.

La iniciativa tomada como documento de trabajo fue la del PRI.

El 7 de julio de 1992 se dio la discusión en lo general del proyecto de la ley reglamentaria; en la cual 19 de los 36 artículos fueron reservados para ser discutidos en lo particular, lo que fue aprobado por 328 votos a favor, 36 en contra y dos abstenciones.

El 8 de junio se dio inicio al análisis del dictamen en lo particular, resultando aún 14 modificaciones, de las cuales el PAN presentó 7, el PRD 2, el PFCRN 2, el PARM 2, y el PRI 1. El único partido que no participó propositivamente fue el PPS. Como resultado final de la discusión fue aprobado en lo general el proyecto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con 328 votos a favor, 36 en contra y dos abstenciones.

En lo particular, los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 22, fueron aprobados por 428 votos a favor y 10 en contra; 1, 2, 16, 17 y 25, aprobados con 353 votos a favor y 65 en contra; 12, 21, 23, 25, 29, y 32 aprobados con 408 votos a favor y 10 en contra.

Posteriormente y a manera de minuta, el proyecto se puso a consideración de la Cámara de Senadores, la cual lo turnó a la Comisión Primera de Gobernación, que coincidió con las apreciaciones de la Cámara Baja y emitió su correspondiente dictamen, el cual fue aprobado por 47 votos a favor y uno en contra. El producto de todo este trayecto legislativo fue: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Tal dispositivo normativo reglamentario está constituido de 36 artículos y 7 transitorios. Su división consta de 5 títulos, de los cuales el 2º se subdivide en 3 capítulos; y el 5º en dos capítulos.

La estructura de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

(Artículos del 1 al 5)

TÍTULO SEGUNDO.- DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

CAPÍTULO PRIMERO. De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

(Artículos del 6 al 10)

CAPÍTULO SEGUNDO. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

(Artículos del 11 al 15)

CAPÍTULO TERCERO. De su régimen patrimonial.

(Artículos del 16 al 20)

TÍTULO TERCERO.- DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO.

(Artículos del 21 al 24)

TÍTULO CUARTO.- DE LAS AUTORIDADES.

(Artículos del 25 al 28)

TÍTULO QUINTO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. De las infracciones y sanciones.

(Artículos del 29 al 32)

CAPÍTULO SEGUNDO. Del recurso de revisión.

(Artículos del 33 al 36)

En la secuencia presentada serán descritos a continuación cada uno de los títulos y capítulos antes enumerados.

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

En este título se describen los siguientes lineamientos: se ratifica el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias; se determina que las disposiciones de la nueva ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional; se declara que las creencias religiosas no liberan del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá soslayar responsabilidades y obligaciones legales fundándose en motivos de carácter religioso. Se especifica que el Estado garantiza en favor del individuo: tener, adoptar o no la creencia religiosa de su preferencia, practicar o no, individual o colectivamente, los actos de culto y ritos de su preferencia y no pertenecer a una asociación religiosa cualquiera, no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser compelido a declarar sobre los mismos; no se podrán alegar motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias y festividades, servicios o actos de culto religioso, no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; se decreta que corresponde al Estado ejercer su autoridad en materia de observancia de las leyes,

conservación del orden y la moral públicos y tutela de derechos de terceros, y sobre toda manifestación religiosa; se especifica que los documentos oficiales de identificación no contendrán mención alguna sobre las creencias del individuo; se explicita que los actos del estado civil serán competencia exclusiva de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes; se reitera el principio de que la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones constriñe a quien la hace a cumplirla, bajo pena de sanción para aquél que no la cumpliere; y por último, se establece la nulidad de pleno derecho a todos aquellos actos jurídicos que se efectúen en contravención a la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

CAPÍTULO PRIMERO . De su naturaleza, constitución y funcionamiento.

En este apartado se establece que las agrupaciones religiosas adquirirán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que realicen los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación, quien es la autoridad administrativa facultada para expedir el registro, el cual tendrá carácter de constitutivo.

Por otra parte, se declara que las asociaciones religiosas tendrán un régimen interno que será a través de sus propios estatutos, los cuales contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias y determinarán a sus representantes, entidades y divisiones, si las hay, que formen parte de su estructura organizacional. Tales entidades y divisiones,

para su funcionamiento autónomo dentro de una asociación religiosa, según le convenga a esta última, podrán gozar de personalidad jurídica en los términos de la Ley de la materia.

Así también, se hace mención de que las asociaciones religiosas, como personas jurídicas que son, poseen un status jurídico de igualdad ante la Ley.

Ahora bien, los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa, deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa cumple con los siguientes requisitos: que se ha ocupado en forma preponderante de la observación, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa; que ha realizado actividad religiosa en el país por un mínimo de 5 años, posea arraigo notario en la población de que se trate y haber establecido su domicilio en la República Mexicana; aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto; que cuenta con estatutos que regirán su vida interna, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6º de la propia ley y que ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Por otra parte, las agrupaciones religiosas o iglesias una vez que hayan obtenido la personalidad jurídica como asociaciones religiosas, tendrán como obligaciones: sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan; respetar las instituciones del país, y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

También tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos que normen su funcionamiento, estructura y organización; realizar actos de culto público religioso y propagar su doctrina, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley de la materia y demás dispositivos aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y que no tiendan a la obtención de lucro; participar por sí o asociados con personas físicas o jurídicas en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose, siempre, a la propia ley y a otras leyes que regulen esas materias; usar en forma exclusiva, para fines netamente religiosos, bienes propiedad de la nación, disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

En otro sentido, los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo como asociación religiosa, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento jurídico. Tales iglesias y corporaciones religiosas no podrán gozar de los siguientes derechos: participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud; usar en forma exclusiva, para fines

religiosos, bienes propiedad de la nación, y disfrutar de los demás derechos que le confieren ésta y las demás leyes.

En lo relativo a la materia laboral, las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

Los estatutos de las asociaciones religiosas serán los que definan quienes tendrán el carácter de asociados, los cuales necesariamente deberán ser mayores de edad.

La ley establece que los representantes legales de las asociaciones religiosas tendrán que ser mexicanos y mayores de edad.

La ley considera ministros de culto a aquellos a quienes la asociación religiosa confiera tal carácter, los cuales cumplirán con el requisito de la mayoría de edad. Las designaciones deberán notificarse a la Secretaría de Gobernación. Para el caso de que se omita tal comunicación por las asociaciones, o iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Se declara que los mexicanos tendrán la libertad de ejercer el ministerio de cualquier culto; no siendo lo mismo para los extranjeros, en virtud de que éstos lo podrán hacer siempre y cuando cumplan con las disposiciones migratorias correspondientes.

Los ministros de culto mexicanos tienen derecho al voto activo. Por lo que respecta al voto pasivo este es limitado, ya que no podrán ser votados para puestos de elección popular, si previamente no se separan formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos con una antelación de 5 años al día de la elección; ni podrán desempeñar cargos públicos superiores si de igual manera no se separan con 3 años de anticipación al día de la aceptación del cargo respectivo. En lo que respecta a los demás cargos, serán suficientes 6 meses en los mismos términos.

Se prohíbe a los ministros de culto asociarse con fines políticos y realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Se describe, también, el procedimiento para la separación o renuncia de los ministros de culto de las asociaciones religiosas.

Se establece la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, puedan heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

CAPÍTULO TERCERO. De su régimen patrimonial.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley que se comenta, podrán detentar un patrimonio propio, suficiente para cumplir con su objeto. Dicho patrimonio será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin propuesto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o a través de interpósita persona, concesiones para la explotación de medios masivos de comunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de ellos, excluyéndose las publicaciones impresas de carácter religioso.

Se precisa el destino que tendrán los bienes cuando alguna asociación religiosa se liquide.

La Secretaría de Gobernación es la facultada para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas. Asimismo, enumera los casos en los cuales emitirá declaratoria de procedencia tal entidad administrativa, para adquirirlos.

Las solicitudes de declaratoria de procedencia deberán ser contestadas por la Secretaría de Gobernación en un término no mayor de 45 días, de no hacerlo en ese lapso de tiempo se entenderán aprobadas.

Las asociaciones religiosas tendrán la obligación de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que tengan en posesión o administración, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones de la materia, contenidas en otros ordenamientos jurídicos.

Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir el documento en el que conste la declaratoria de procedencia.

A las personas físicas y morales, así como a los bienes que la ley de la materia regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos que dispongan las leyes relativas.

Las asociaciones religiosas tendrán la obligación de nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean considerados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Los mismos tendrán la obligación de preservarlos, restaurarlos y salvaguardarlos.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso a que sean destinados, estarán sujetos a la normatividad aplicable: Ley General de Bienes

Nacionales, Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y otras.

TÍTULO TERCERO. DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO.

Los actos religiosos de culto público podrán realizarse en forma ordinaria y extraordinaria. La primera será aquella que se realice en el interior de los templos; la segunda fuera de ellos, la cual estará sujeta a lo dispuesto por la propia ley.

Las asociaciones religiosas solamente estarán en posibilidad, de manera extraordinaria, de transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, cuando se les extienda autorización previa por la Secretaría de Gobernación. Los actos religiosos no podrán, en ningún caso, difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

Se prohíbe la celebración de reuniones de carácter político en los templos.

Para poder llevarse a cabo actos religiosos de culto público extraordinario fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso previo a las autoridades municipales, estatales, federales o del Distrito Federal, cuando menos quince días antes de la celebración. Las autoridades tendrán la facultad de prohibir la efectuación del acto de culto público, fundando y motivando su resolución, y solamente por razones de seguridad, protección de

la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

No se requerirá del susodicho aviso cuando se trate de: afluencia de grupos para dirigirse a los locales ordinariamente establecidos para el culto; el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Se prescribe la obligación de que quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de la apertura.

TÍTULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES.

La aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación. Las autoridades municipales, estatales y las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los casos previstos en la propia ley.

Las autoridades de los niveles municipal, estatal y federal, antes mencionadas, no podrán intervenir, en sus calidades, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Asimismo, tales autoridades no podrán concurrir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni en actividad que tenga propósitos similares, salvo en los casos de prácticas diplomáticas, en las cuales se limitarán a cumplir con la misión encomendada.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros tanto de asociaciones religiosas, como de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren las mismas.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos relativos a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de la Ley de la materia.

Es preciso destacar que dentro de este título se prevé un procedimiento administrativo para la sustanciación y resolución de los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación es la única autoridad administrativa facultada para dirimir dichos asuntos.

El procedimiento administrativo a aplicarse se compone de las siguientes etapas:

- a) La asociación religiosa afectada promoverá queja ante la Secretaría de Gobernación;

- **b) La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la asociación religiosa contra quien se haya promovido, para que en un término de 10 días hábiles, siguientes al de la notificación correspondiente, produzca su contestación, y la citará a una junta de avenencia, la que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya sido presentada la queja;**

- **c) En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para que lleguen a una solución conciliatoria a la controversia y, para el caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho, y**

- **d) Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en el caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en los términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El procedimiento antes descrito no es requisito de procedibilidad para acudir ante los Tribunales competentes.

TÍTULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.- De las infracciones y sanciones.

En este capítulo se hace una enumeración de las infracciones que pueden cometerse por los sujetos que la propia ley refiere, es decir, por los ministros de culto, iglesias y asociaciones religiosas. Constituyen infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: asociarse con fines políticos y realizar proselitismo de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política; agraviar o inducir al rechazo de los símbolos patrios; adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren; promover conductas contrarias a la salud o integridad física de las personas; ejercer violencia física o moral para el logro de sus objetivos; ostentarse como asociación religiosa, sin serlo; destinar los bienes adquiridos por las asociaciones religiosas por cualquier título, a fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia; desviar los fines de las asociaciones religiosas a tal grado de que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza confesional; convertir un acto religioso en reunión política; oponerse a las leyes e instituciones del país en reuniones públicas; realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados; y las demás que se establecen en la propia ley u otros ordenamientos aplicables.

A los que infrinjan la presente ley podrá imponérseles una o varias de las sanciones que a continuación se enumeran : 1) apercibimiento; 2) multa de hasta 20 mil días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal; 3) clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público; 4) suspensión temporal de derechos de la asociación en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y 5) cancelación del registro de la asociación religiosa.

La aplicación e imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, previa substanciación del siguiente procedimiento : 1) el órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la propia Secretaría conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos; 2) la autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de la notificación comparezca ante la comisión indicada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y 3) una vez transcurrido el término, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Las infracciones a la ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos: 1) naturaleza y gravedad de la falta o infracción, 2) la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción; 3) situación económica y grado de instrucción del infractor; y 4) la reincidencia, si la hubiere.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Desarrollo Social determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO. Del recurso de revisión

En éste último capítulo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prevé un medio de impugnación denominado recurso de revisión, el cual procede contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la propia Ley. La Secretaría de Gobernación será quien substancie dicho recurso.

La tramitación del procedimiento es de la manera siguiente:

- 1) El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha Dependencia del Ejecutivo Federal o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido;
- 2) En el último caso, ante la autoridad que dictó el acto o resolución, la autoridad deberá remitir a la Secretaría de Gobernación, en un término no mayor a diez días hábiles, el

escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

- **3)** La autoridad examinará el recurso y si advierte que fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.
- **4)** Si la autoridad advierte que el recurso es oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, apercibiéndolo de que en caso de que no cumplimiento en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.
- **5)** En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiere ocasionar daños o perjuicios a terceros se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

La resolución que recaiga al recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

El recurso previsto en esta ley, sólo podrá interponerse por las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Es importante recalcar que en el último numeral de éste capítulo, y de la ley, se establece que para los efectos del Título Quinto, De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la ley en estudio, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículos Transitorios.

La ley en comento incluye siete artículos transitorios, los cuales regulan diversas situaciones, aspectos y relaciones jurídicas, derivadas de la entrada en vigencia de dicho ordenamiento legal, así como de la situación que guardan los inmuebles de propiedad del gobierno federal.

BIBLIOGRAFÍA

RUIZ Massieu, José Francisco, et al.-Una Ley para la libertad religiosa.-México, Diana-Fundación Mexicana Cambio XXI, 1992. Recopilación coordinada por Armando Méndez Gutiérrez.

SOBERANES Fernández, José Luis, et al.- Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Mexico, Secretaría de Gobernación - Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

LEGISLACIÓN

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada.- México, Biblioteca Popular de la Ciudad de México, Serie textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1990.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus constituciones, Tomo IV, México, Miguel Angel Porrúa, 1994. Cuarta edición, LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Integración y comentarios al articulado a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- México, Amanuense, S.A. de C.V.,1994. La edición estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Religiosos y la Dirección del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO III

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS MATERIALIZADORAS DE LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS EN MATERIA RELIGIOSA.

Para que el Estado pueda aplicar los ordenamientos jurídicos reguladores de la materia religiosa, es indispensable la existencia de estructuras, órganos e instancias jurídico-administrativas objetivadoras y materializadoras de esas normas jurídicas; en razón de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es eminentemente de carácter administrativo.

Persiguiendo establecer una noción clara y coherente de los ordenamientos jurídicos y estructuras administrativas que regulan y materializan los dispositivos normativos en materia religiosa, el primero de estos rubros será referido de acuerdo a la jerarquía administrativa en que están ubicados; y en el caso del segundo, de acuerdo a su aparición en tales ordenamientos legales, así como su posición dentro de la verticalidad del organograma de la Secretaría de Gobernación.

1. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Esta ley, como propiamente su nombre lo refiere, es un cuerpo legal que establece los órganos, las estructuras y las instancias administrativas que se ocupan de un fin, de un objetivo dentro del extenso ramo de la Administración Pública Federal.

En cuanto al tema que se trata esta ley administrativa en su artículo 27, declara: " A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;...". Esto significa, como claramente se puede apreciar, que es la Secretaría de Gobernación quien se encargará de asegurar el cumplimiento de las leyes existentes sobre la materia de culto religiosos y disciplina externa. El punto final de esta fracción señala también que la propia Dependencia del Ejecutivo Federal estará facultada para dictar las medidas, que en el caso procedan, para dar cumplimiento efectivo a este encargo.

2.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación es un ordenamiento legal de carácter administrativo que regula la estructura de los diversos organismos componentes de la compleja estratificación administrativa de la Secretaría de Gobernación.

Con motivo de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 28 de enero de 1992, y la subsecuente publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992, mediante Decreto publicado el 23 de noviembre del mismo año, es modificado el artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dándose existencia a una nueva estructura administrativa: La Dirección General de Asuntos Religiosos. Asimismo, se adiciona un nuevo artículo 13, recorriéndose en su orden los artículos del 13 al 22, preexistentes, que pasaron a ser respectivamente los artículos del 14 al 33.

En el nuevo artículo 13 se especifican los objetivos, funciones y facultades que estarán a cargo del órgano administrativo generado para atender, desarrollar y tramitar todos aquellos asuntos que versen sobre la materia religiosa.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

La Dirección General de Asuntos Religiosos tiene como objetivos determinar las directrices para receptor, diagnosticar y dar cauce resolutorio a las solicitudes de registro constitutivo que exhiban ante ella las iglesias o agrupaciones religiosas; mantener un registro de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren las mismas; establecer los lineamientos para la organización y mantenimiento de la actualización de los registros de asociaciones religiosas; así también, plantear y orientar los criterios para la debida

cumplimentación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten de las violaciones a este ordenamiento legal.

Esta Dirección General tuvo como antecedente inmediato a la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos, que dependía de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, la cual estuvo en funcionamiento hasta antes del Decreto de fecha 23 de noviembre de 1992, por el que se adiciona el Reglamento Interior de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, y se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos.

El artículo 13 adicionado al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación quedó en los siguiente términos : " Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos :

- I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;**

- II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;**

- **III.-** Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;
- **IV.-** Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;
- **V.-** Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;
- **VI.-** Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- **VII.-** Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;
- **VIII.-** Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

- **IX.-** Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;
- **X.-** Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos; y
- **XI.-** Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo."

Con esta modificación nace a la vida jurídica un nuevo organismo administrativo, diseñado para que en forma exclusiva y directa se encargue de tramitar el despacho de los asuntos de carácter religioso.

La Dirección General de Asuntos Religiosos depende jerárquicamente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Las estructuras administrativas de que se compone la Dirección General de Asuntos Religiosos, así como sus objetivos y funciones, son las siguientes:

Dirección de Registro y Certificaciones.- Esta Dirección de Área se divide en dos Subdirecciones: la de Registro de Asociaciones Religiosas y la de Evaluación. La primera

de estas se divide a su vez en dos Departamentos: el de Registro y Certificaciones de Asociaciones Religiosas y el de Registro de Bienes. La segunda Subdirección se divide también en dos Departamentos: el de Análisis e Investigación y el de Seguimiento de Programas.

Dirección de Normatividad.- Esta Dirección de Área está compuesta en forma similar a la antes descrita: dos Subdirecciones, la de Arbitraje y Recursos y la de Normas y Sanciones. La primera se divide en el Departamento de Arbitraje y en el Departamento de Recursos de Revisión; la segunda en el Departamento de Normas y en el Departamento de Sanciones.

Aunado a lo anterior, también se encuentra contemplada la correspondiente Coordinación Administrativa.

3.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ÁREAS COMPONENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

- ***DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES.***

Esta Dirección de Área tiene como objetivo dirigir la elaboración de dictámenes y el otorgamiento de Certificados de Registro Constitutivo a las iglesias y agrupaciones religiosas que soliciten su registro constitutivo como asociación religiosa, así como la organización, mantenimiento y actualización del registro de las asociaciones religiosas y el

de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren y el padrón de ministros de culto. Asimismo, coordinar la elaboración de las investigaciones y análisis de las religiones en México.

Las funciones que están a su cargo son: conducir la elaboración e implementación del programa de trabajo de la misma; brindar la asesoría necesaria a iglesias y agrupaciones religiosas que lo soliciten, a fin de que integren en forma debida sus expedientes de solicitud de registro; dirigir el registro, control y certificación de las asociaciones religiosas; establecer los lineamientos para el registro de los fideicomisos en los que intervengan las asociaciones religiosas; organizar la forma y términos de los actos de entrega de los certificados a las asociaciones religiosas; instrumentar los procedimientos que permitan llevar el registro de los bienes inmuebles que integran el patrimonio de las asociaciones religiosas; guiar el establecimiento del sistema de folio real de personas morales y de bienes inmuebles de las asociaciones religiosas; diseñar el registro de los avisos de designación, renuncia y separación de ministros de culto; coordinar la elaboración de proyectos de investigación sobre las religiones en México; acordar la ejecución de programas de sistematización de la información sobre las asociaciones religiosas, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

El objetivo de esta Subdirección es el de coordinar la elaboración de los dictámenes y el otorgamiento de certificados de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como organizar y mantener actualizado el registro de asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren, y el registro de los ministros de culto.

Las funciones que desarrolla son: mantener actualizado el registro de asociaciones religiosas, los cambios de sus representantes, separaciones, renunciaciones o remociones de asociados y ministros de culto, así como la admisión de los mismos; llevar el control de las denominaciones, que en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deben ser distintas y exclusivas de las propias asociaciones religiosas; conciliar la forma y término de los actos de entrega de los certificados constitutivos de asociaciones religiosas, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

El objetivo que persigue es realizar el análisis de las solicitudes de registro constitutivo que presenten las agrupaciones religiosas o iglesias, para emitir el certificado constitutivo como

asociaciones religiosas, y otorgar las certificaciones que fueran solicitadas por las propias asociaciones religiosas, autoridades federales, estatales y municipales.

Las funciones que están a su cargo son: integrar los expedientes de las agrupaciones religiosas o iglesias para la elaboración de los respectivos dictámenes; generar el extracto de la solicitud de registro y remitirlo por escrito al Diario Oficial de la Federación para su publicación; remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el Convenio de Extranjería propuesto por las iglesias o agrupaciones religiosas; dictaminar sobre las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias o agrupaciones religiosas; entregar los certificados a las asociaciones religiosas que se constituyan; controlar el Sistema de Folio Real de personas morales de las asociaciones religiosas; crear y mantener actualizado el directorio de asociaciones religiosas, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE BIENES.**

El objetivo de este Departamento es el de elaborar los estudios y análisis de los expedientes para emitir la Declaratoria de Procedencia de los bienes inmuebles que integran el patrimonio de las asociaciones religiosas, así como concertar acciones con las dependencias federales responsables de ejercer atribuciones respecto al uso de bienes inmuebles que sean propiedad de la federación. Vgr. la Secretaría de Desarrollo Social.

Las funciones que desempeña son: remitir a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Educación Pública el listado de todos aquellos bienes propiedad de la nación designados al culto público, a la última de ellas por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; llevar el registro de los bienes que integran el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, así como de sus responsables; formular las declaratorias generales de procedencia de las asociaciones religiosas que soliciten la integración a su patrimonio de determinados bienes; recibir los avisos de apertura de bienes inmuebles destinados al culto público; registrar en el Sistema de Folio Real los testimonios que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles a favor de las asociaciones religiosas; expedir certificaciones que acrediten la propiedad de algún bien, solicitadas tanto por autoridades federales, estatales y municipales, como por las asociaciones religiosas, además de las requeridas para uso interno de las áreas componentes de la Dirección General de Asuntos Religiosos, y aquellas funciones que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

- ***SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN.***

Su objetivo es coordinar la elaboración de proyectos de investigación y de documentos de análisis sobre las religiones existentes en México y sobre las asociaciones religiosas.

Las funciones que desarrolla son: dirigir los proyectos de investigación y la realización de monografías sobre las principales asociaciones religiosas existentes en México; elaborar

documentos de análisis sobre temas o acontecimientos de actualidad en materia religiosa, basados en los principales periódicos y revistas de circulación nacional; organizar eventos y conferencias de carácter científico sobre temas religiosos de interés, para especialistas y público en general; coordinar investigaciones de campo sobre el impacto sociopolítico de las distintas asociaciones religiosas a nivel regional y nacional, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN.**

Este Departamento tiene como objetivo conocer y analizar la situación actual que prevalece a nivel nacional e internacional, sobre la materia de asuntos religiosos.

Sus funciones son: recopilar y clasificar información periodística de carácter religioso; generar documentos de análisis de coyuntura sobre acontecimientos de carácter religioso y su impacto social, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA.**

El objetivo de este Departamento es asesorar y formular las soluciones en materia de cómputo, sistematizar los procedimientos de las distintas áreas y realizar el seguimiento de

los programas operativos que se llevan a cabo en la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Las funciones que desempeña son: brindar asesoría computacional a las áreas que componen la Dirección General de Asuntos Religiosos; desarrollar programas de capacitación permanente de computación para el personal adscrito a la propia Dirección con apoyo de la Dirección de Informática y Estadística de la Secretaría de Gobernación; analizar los procedimientos de las diversas áreas y determinar la posibilidad de sistematizarlos; llevar el seguimiento, análisis, diseño y desarrollo de los programas computacionales aprobados; capacitar y actualizar al personal de las distintas áreas en el uso de los sistemas elaborados por este Departamento; formular el programa de instalación de la red de informática que permita la adecuada comunicación de las diferentes áreas de la Dirección General de Asuntos Religiosos; proporcionar mantenimiento al equipo de cómputo; realizar el informe de actividades de la Dirección General en base a los datos de los diferentes procesos sistematizados, y las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende expresamente la superioridad.

• **DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD.**

Esta Dirección de Área tiene como objetivo dirigir el establecimiento de los criterios para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su

Reglamento, e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten de las infracciones a dichos ordenamientos.

Las funciones que desarrolla son: elaborar e implementar el programa de trabajo de la misma y someterlo a aprobación de la Dirección General de Asuntos Religiosos; coordinar la instrumentación y el cumplimiento de los convenios de colaboración y coordinación que en materia de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, celebre la Secretaría de Gobernación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal; dar difusión de los criterios que se tomen respecto a la aplicación de las normas, circulares y demás disposiciones jurídico-administrativas derivadas de la Ley de la materia; programar los estudios e investigaciones sobre normatividad en materia religiosa; establecer los procedimientos de conciliación y arbitraje para la solución de las controversias suscitadas entre asociaciones religiosas; ejecutar y registrar las sanciones que aplique la Comisión Sancionadora, derivadas de la infracción a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; emitir los proyectos de resolución a los recursos de revisión que interpongan las asociaciones religiosas; establecer los mecanismos para la atención, tramitación y registro de los avisos y solicitudes para la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario que sean transmitidos a través de los medios masivos de comunicación no impresos, y los demás que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad.

- ***SUBDIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y RECURSOS.***

Esta Subdirección conoce y substancia los conflictos suscitados entre asociaciones religiosas, así como aquellos asuntos controversiales en que intevengan iglesias y/o agrupaciones religiosas: promover y exhortar la conciliación entre las partes o, en su caso, resolver la controversia como árbitro de estricto derecho; asimismo, instrumentar el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje, y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra actos o resoluciones dictados por la Secretaría de Gobernación o por otras autoridades en cumplimiento y aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- ***DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE.***

El Departamento de Arbitraje tiene bajo su encargo integrar la documentación de los conflictos denunciados por agrupaciones y/o asociaciones religiosas; instrumentar el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje; levantar actas administrativas, actas de desahogo de audiencia, oficios de notificación, así como todo lo relativo a las juntas de avenencia, asentamiento de convenios y el procedimiento antes referido; mantener el control de los expedientes, y elaborar los proyectos de resolución o laudos, para someterlos posteriormente a la aprobación de la Dirección General, a través de la verticalidad administrativa respectiva.

• **DEPARTAMENTO DE RECURSOS DE REVISIÓN.**

El Departamento de Recursos de Revisión conoce, sustancia y resuelve los recursos interpuestos por aquellas personas, agrupaciones religiosas y/o iglesias o por las asociaciones religiosas que sientan vulnerados sus intereses jurídico-religiosos, en virtud de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo, orienta a tales personas y corporaciones religiosas sobre los trámites que deben cumplimentarse para la presentación de un recurso de revisión. Las etapas de la instrumentación del procedimiento de dicho medio de impugnación administrativa son en el orden siguiente: análisis y calificación de procedencia del recurso; prevención al recurrente para que aclare su recurso, en los casos de oscuridad o irregularidad, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en tiempo se le tendrá por no interpuesto el recurso; auto de desechamiento por extemporaneidad, si es el caso, o auto de admisión, en el cual podrá concederse la suspensión del acto o resolución reclamados, siempre que lo solicite el promovente; vista a la parte que puede resultar afectada con la resolución del recurso para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los agravios expresados; análisis y valoración de agravios, y resolución del recurso, la cual puede revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnados.

• **SUBDIRECCIÓN DE NORMAS Y SANCIONES.**

Esta Subdirección se encarga de la realización de los estudios e investigaciones tendientes a proponer los criterios jurídico-administrativos para la aplicación y actualización de la normatividad en materia religiosa; así también, diseña los mecanismos de control para el cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, su Reglamento, circulares y demás disposiciones jurídico-administrativas; instrumenta los convenios de coordinación y de colaboración que en materia de aplicación de la ley antes citada, celebre la Secretaría de Gobernación con las diversas Dependencias del Ejecutivo Federal, con los gobiernos de los Estados, Municipios y las autoridades del Distrito Federal, vigilando el cumplimiento de los mismos; formula los mecanismos para proporcionar una mejor atención a la tramitación y registro de los avisos y solicitudes que se presenten para efectuar actos de culto público con carácter extraordinario, y resolver las solicitudes de permiso para la transmisión de actos de culto público a través de los medios masivos de comunicación no impresos.

• **DEPARTAMENTO DE NORMAS.**

Este Departamento se encarga de implementar los mecanismos que permitan la actualización, interpretación, aplicación, cumplimiento y vigilancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Por otra parte, es su función instrumentar los criterios y circulares tendientes a la mejor y más adecuada aplicación de la ley de la materia

y su reglamento, que por cierto éste último aún se encuentra en proyecto; y desarrollar los convenios de coordinación y colaboración que en materia de aplicación de la susodicha ley, realice la Secretaría de Gobernación con las distintas Dependencias de la Administración Pública Federal, con los Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como implementar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de aquellos.

- **DEPARTAMENTO DE SANCIONES.**

Las actividades que desarrolla este Departamento son las de vigilar el cumplimiento de las sanciones que aplique la Comisión Sancionadora de Asuntos Religiosos, la cual aún no ha sido creada, al menos hasta la fecha de elaboración del presente estudio; llevar un registro de las infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento; supervisar el avance y desarrollo de cada expediente y continuar la integración de los mismos si el caso lo amerita, ante la instancia que corresponda.

- **COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La Coordinación Administrativa, como su propia denominación lo refiere, se ocupa de controlar y administrar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales.

BIBLIOGRAFÍA

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
- **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación .**
- **Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación.**
- **Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Religiosos.**

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA RELIGIOSA.

I. SUJETOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA RELIGIOSA.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 10, establece el supuesto de que existen cuatro distintos sujetos susceptibles de los derechos y obligaciones contenidos en el propio ordenamiento jurídico.

Dicho artículo textualmente precisa lo siguiente: “ Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias o agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias o agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables.”

Como se puede apreciar este precepto legal, por principio de cuentas, nos proporciona los elementos necesarios para deducir que existen dos extremos: uno, aquél en el cual están consideradas las personas físicas, las iglesias y las agrupaciones religiosas; y dos, aquél

donde se encuentra considerada a la persona jurídica denominada asociación religiosa a que se refiere el artículo 6° antes señalado. Ambos extremos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo antecitado, poseen distinto status jurídico. Esto es en razón de que se establece en forma precisa que aquellos actos que en materia regulada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lleven a cabo de manera habitual, es decir que sea una actividad o acción reiterada, las personas físicas o iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con el correspondiente registro constitutivo como asociación religiosa, serán atribuidos a las personas físicas o morales, en su caso, las cuales de ninguna manera se eximen del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ahora bien, al no contar las iglesias y agrupaciones religiosas con el respectivo registro constitutivo como asociación religiosa carecerán de personalidad jurídica, esto es, no reconocimiento por la Ley en comento, traduciéndose en la imposibilidad de beneficiarse con los derechos que refiere el artículo 9° de la propia ley en sus fracciones IV, V, VI y VII. es decir, celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto; participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a las leyes que regulan esas materias; usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos

que dicte el reglamento respectivo; y disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Por lo que respecta al otro extremo, donde se encuentra ubicada la asociación religiosa, posee aspectos totalmente distintos a los expresados más arriba. En primera, la personalidad jurídica propia, es decir, puede ser sujeto de derechos y obligaciones en materia religiosa y en otras materias, siempre y cuando se haya constituido como tal ante la Secretaría de Gobernación, única dependencia administrativa facultada para expedir el registro constitutivo que otorga esa personalidad. Como consecuencia de su situación jurídica de asociación religiosa, deberá sujetarse siempre a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, respetar las instituciones del país y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos; asimismo, y de manera paralela, las asociaciones religiosas debidamente constituidas tendrán derecho en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, a lo siguiente: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables, y a los derechos contenidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º, ya descritas con anterioridad.

En términos más esquemáticos y específicos apuntaremos que las asociaciones religiosas gozarán de los derechos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no así las Iglesias o agrupaciones que carezcan de tal calidad, es decir, que no posean personalidad jurídica como asociación religiosa, ya que tendrán acceso solamente, de acuerdo al principio de exclusión que contiene el artículo 10 de la propia ley, a los derechos contenidos en las fracciones I, II y III del mismo dispositivo normativo, que para mayor apreciación y entendimiento a continuación describimos de nueva cuenta: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; y, realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las disposiciones de éste y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

2. CONCEPTO ADMINISTRATIVO DE LA QUEJA EN MATERIA RELIGIOSA.

El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, describe de manera general el procedimiento que ha de sustanciarse para dirimir los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas. Dentro de su texto resalta el término queja, que es el elemento sustancial en virtud del cual se excita a la estructura administrativa facultada, Secretaría de Gobernación, para que se instrumente el procedimiento por medio del cual se llegue a un

objetivo central que es el de dictar una resolución que determine quien posee mejor derecho respecto al objeto que se encuentre en litigio.

La queja, desde el punto de vista administrativo puede conceptuarse como medio de impugnación administrativa por el cual las asociaciones religiosas pueden hacer valer sus derechos contra las acciones de otra u otras asociaciones religiosas en virtud de la afectación, por éstas, de sus intereses jurídicos.

Es preciso hacer mención que aunque el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contempla a la queja como medio de impugnación administrativa para que las asociaciones religiosas puedan hacer valer sus derechos como personas jurídicas, en la práctica se han venido atendiendo diversas impugnaciones promovidas por agrupaciones religiosas e iglesias que no cuentan con su respectivo registro constitutivo como asociaciones religiosas; dándose el caso también de quejas promovidas por asociaciones religiosas legalmente constituidas ante la Secretaría de Gobernación, contra aquellas.

Así como el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es el soporte legal para que las asociaciones religiosas promuevan queja para dirimir sus conflictos, también lo es para que la Secretaría de Gobernación conozca y resuelva los mismos, ya que el mismo declara y establece la facultad para que esa Dependencia del Ejecutivo Federal resuelva sobre los conflictos que le participen, siempre y cuando las partes interesadas declaren expresamente su voluntad de que sea la Secretaría de Gobernación quien funja

como árbitro de estricto derecho en la sustanciación del procedimiento que al respecto se instaure para la solución del conflicto planteado. En el caso contrario, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje, de acuerdo al párrafo final del multicitado artículo 28, no es requisito de procedibilidad para que los interesados acudan ante los tribunales competentes a deducir sus derechos.

3. CONCEPTO DE CONFLICTO EN MATERIA RELIGIOSA.

El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prescribe que es facultad de la Secretaría de Gobernación resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas. Sobre el particular es preciso determinar qué es un conflicto en materia religiosa, en virtud de que la palabra conflicto tiene una connotación muy amplia y genérica, entendiéndose en su simple acepción como todo problema o controversia de intereses suscitado entre dos o más personas. En lo que a materia religiosa concierne, se entiende como toda controversia de intereses generada entre dos o más asociaciones religiosas, es decir, entre personas jurídicas de carácter religioso legalmente constituidas ante la Secretaría de Gobernación.

4. CONCEPTO DE ARBITRAJE DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA RELIGIOSA.

La fracción III del artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contiene el término " árbitro de estricto derecho", vía para resolver o dar solución a las controversias de carácter religioso suscitadas entre asociaciones religiosas, para el caso de no poder materializarse una solución conciliatoria entre las partes en conflicto.

Para un mayor entendimiento de lo que significa el término árbitro de estricto derecho y por considerar que nos puede proporcionar mayor objetividad y claridad en la comprensión del tema central del trabajo que se desarrolla, hemos valorado la necesidad de establecer el concepto del mismo, el cual abarcaremos en las siguientes líneas.

Atendiendo a lo que Cipriano Gómez Lara refiere en su Teoría General del Proceso (1), diremos por principio de cuentas que el arbitraje es una figura perteneciente a la heterocomposición que es la "...intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto..."(2), para emitir una decisión resolutive al mismo. Esto plantea la perspectiva de que para la solución de un conflicto de intereses puede concurrir una persona ajena a la controversia y su opinión dirimir tal oposición de intereses.

Las partes en conflicto acuerdan de manera anticipada su sujeción a la opinión resolutive que el susodicho tercero emita sobre el conflicto planteado. Aquí es donde apreciamos la figura heterocompositiva denominada arbitraje, ya que cuando los contendientes recurren a

un tercero, ajeno e imparcial al conflicto y que previamente se someten a la opinión que él proporcione sobre el conflicto, se configura el arbitraje, forma heterocompositiva de solución de un litigio a través de un procedimiento desarrollado ante "... un juez de carácter privado que es el árbitro."(3) La opinión resolutive que vierte éste sobre el asunto recibe el nombre de laudo.

Ahora bien, dentro de los juicios arbitrales, siguiendo con la obra de Cipriano Gómez Lara, existen dos tipos: el de estricto derecho y el de equidad.(4) En cuanto al primero se refiere, se lleva a cabo de acuerdo o conforme a la ley, esto es, que tanto la persona considerada como árbitro se sujeta a lo que disponga la misma, como las propias partes en conflicto; y por lo que respecta al indicado en segundo término, da lugar al libre desarrollo del arbitraje del juzgador, el cual resuelve apegándose al principio de justicia, el conflicto planteado.

En el arbitraje de estricto derecho, hay un sometimiento a las reglas establecidas por el régimen jurídico; en el de equidad al local saber y entender de la persona escogida para el efecto. Pero el arbitraje no puede aplicarse a todos los asuntos en virtud de que el Estado limita su actividad a algunos de ellos. Los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público, no pueden someterse al conocimiento de jueces privados: " Los asuntos que pueden someterse al arbitraje deben estar libres de cualquier esfera de orden o de interés público para que las partes tengan una libre disposición de los derechos respectivos." (5)

Ahondando en el tema, para que la ejecución de la resolución contenida en un laudo pueda llevarse a cabo, debe ser a través de un juez jurisdiccional, previa homologación que de el realice el propio juez. Esto en razón de que el arbitraje no posee la característica jurisdiccional, es decir, la potestad soberana del estado para imponer a través del uso de la fuerza pública, el sentido y consecuencias de la resolución dictada en un caso concreto.

De lo antes expuesto concluimos que el arbitraje de estricto derecho en materia religiosa, y por el carácter de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podemos conceptualizarlo como el procedimiento administrativo mediante el cual la Secretaría de Gobernación, con apego a la legislación en materia religiosa, resuelve los conflictos suscitados entre las personas jurídicas denominadas asociaciones religiosas.

5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MATERIA RELIGIOSA.

El procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje en materia religiosa, cuyo sustento jurídico se encuentra en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es un procedimiento que aún adolece de muchas impresiones, sobretudo porque no existe todavía el ordenamiento jurídico adjetivo que nos proporcione de manera precisa las etapas que han de desarrollarse para su substanciación.

El artículo antes mencionado señala de manera sustantiva y genérica que la Secretaría de Gobernación es la autoridad facultada para resolver los conflictos que se den entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos, podrá presentar queja ante la Secretaría de Gobernación;
- 2. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en el que fuere notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- 3. En la junta de avenencia, la autoridad exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- 4. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a las mismas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podemos observar, el procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje es inexistente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que en su artículo 28 únicamente se describen de manera general los lineamientos bajo los cuales debe resolverse el conflicto de carácter religioso, sin hacer precisión alguna sobre tal procedimiento, sino que más bien se describen las etapas que deben efectuarse para dirimir el conflicto en una fase primaria denominada de avenencia, razón por la cual el Departamento de Arbitraje de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, sustancia y resuelve los conflictos de carácter religioso mediante la aplicación de las reglas procedimentales aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa.

De acuerdo a lo antes señalado y cumpliendo con una parte sustancial del presente trabajo, a continuación procederemos a describir el procedimiento que materialmente se instrumenta en la Dirección de Normatividad, de acuerdo a las directrices procedimentales del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho procedimiento consta de dos etapas: la primera, denominada de avenencia o conciliación, que consiste en que las partes en conflicto tienen un diálogo en el que exponen los motivos del conflicto, así como sus pretensiones, a fin de llegar a un acuerdo sobre el mismo; y segunda, la del arbitraje de estricto derecho, en la que las partes aportan todos los elementos de prueba permitidos por la ley, para acreditar sus pretensiones y excepciones o defensas, respectivamente.

3.1. PRESENTACIÓN Y REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA.

Conforme a lo que establece la fracción I del artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la queja debe presentarse ante la Secretaría de Gobernación, que de acuerdo al propio dispositivo legal es la única autoridad administrativa facultada para resolver los conflictos que se susciten entre las entidades jurídicas denominadas asociaciones religiosas.

De acuerdo al criterio adoptado por la Dirección General de Asuntos Religiosos los requisitos que debe contener la queja, son los siguientes:

- 1. Ser por escrito, en original y copias;
- 2. Presentarse ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación;
- 3. Tratándose de asociaciones religiosas, la denominación de ésta, número de registro constitutivo y el nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la misma y acreditar ese carácter;

En cualquier otro caso deberá contener el nombre y firma del promovente, quien acreditará mediante documento otorgado conforme a la ley que tiene el carácter de representante común, en caso de ser dos o más los interesados en el mismo asunto;

- 4. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y nombres de las personas autorizadas para tal efecto;
- 5. Nombre de la contraparte, en su caso el carácter de la misma, así como el domicilio para efectuar el emplazamiento;
- 6. Expresión de las reclamaciones motivo de la queja;
- 7. Los hechos en que el promovente funde su queja, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;
- 8. Exhibir los documentos base de la acción en original y copia; y,
- 9. Los fundamentos de derecho.

En el segundo párrafo del requisito número 3 se asienta el presupuesto de que otras entidades distintas a las asociaciones religiosas puedan interponer queja para dirimir sus

conflictos. Esto es en razón de que en la práctica la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, no obstante que al respecto el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público concede el derecho de interponer queja únicamente a las asociaciones religiosas legalmente constituidas, ha venido atendiendo diversas quejas promovidas por agrupaciones religiosas e iglesias que no cuentan con su registro constitutivo como asociaciones religiosas, según lo establece el artículo 6° de la citada ley; aplicando a esta situación el razonamiento de no obstaculizar sus trámites de registro constitutivo y para definir la situación jurídica de los inmuebles que tienen a su servicio tales corporaciones religiosas.

La queja es presentada a través del Departamento de Documentación en Trámite de la Dirección General de Asuntos Religiosos, el cual la turna a la Dirección de Normatividad, la que a su vez la turna a la Subdirección de Arbitraje y Recursos, estructura administrativa que consecuentemente la turna al Departamento de Arbitraje para su análisis y substanciación.

5.2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA, ACUERDO DE ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.

Recibida la queja por el Departamento de Arbitraje, éste procede a su análisis para dictar el acuerdo respectivo, el cual podrá ser en tres sentidos: admisión de la queja, prevención de la queja, o desechamiento de la queja.

Acuerdo de admisión.-Una vez revisada la queja y cerciorada la autoridad de que se encuentra debidamente requisitada, dictará acuerdo teniendo por radicada la queja, ordenando se registre en el Libro de Gobierno y se forme el expediente respectivo.

Acuerdo de prevención. Si la queja fuere oscura o irregular, es decir, que las pretensiones no sean claras en su exposición o exista confusión, o no cuente con todos los requisitos necesarios para integrarla, se dictará acuerdo para que en el término de tres días hábiles el promovente la aclare, corrija o complete, y en un dado caso, exhiba los documentos faltantes para acreditar su pretensión. En este acuerdo se hace un señalamiento específico de los defectos de que adolezca, si ese fuere el caso.

Acuerdo de desechamiento. Para el caso de que la prevención no sea desahogada en tiempo y forma por el promovente o quejoso, se dictará acuerdo por el cual se desechará la queja por improcedente, ordenándose el archivo del expediente como asunto concluido.

5.3. LA JUNTA DE AVENENCIA.

La autoridad administrativa, en este caso el Departamento de Arbitraje, apegándose a los lineamientos contenidos en la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia, y una vez analizados los requisitos de la queja y que estos han sido debidamente cumplimentados, o que se haya desahogado en tiempo y forma la prevención, en su caso, dictar acuerdo de admisión de la queja. En el propio proveído se cita a las partes en conflicto para la

celebración de una junta de avenencia, la cual necesariamente deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya sido presentada la queja.

En la junta de avenencia, la autoridad sustanciadora exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia planteada, concediéndoles el tiempo necesario para que dialoguen y encuentren un punto de arreglo a sus intereses. Para el caso de no ser posible avenir a las partes, la autoridad hace de su conocimiento que tienen la opción de nombrar árbitro de estricto derecho a la Secretaría de Gobernación para dirimir el conflicto existente según lo prevé el propio artículo 28 antecitado; en el caso contrario, es decir que ambas o una de ellas no lo desee así, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si las partes deciden someterse al arbitraje de estricto derecho de la Secretaría de Gobernación, se seguirá el procedimiento que previamente se de a conocer a las mismas.

Complementariamente a lo antes expuesto especificaremos que de la respectiva junta de avenencia se derivan tres situaciones distintas:

- 1. Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, se elabora en el propio acto el convenio respectivo el cual es sancionado por la autoridad, dándose con esto por concluido el conflicto y ordenándose en el cuerpo del acta administrativa que se levanta para el efecto, se giren oficios a la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección

General de Asuntos Religiosos o, en su caso, a la Secretaría de Desarrollo Social para su conocimiento y efectos, según si el carácter del conflicto de que se trate lo hace necesario, de acuerdo a las funciones y facultades de cada una de tales dependencias.

- **2.** Si las partes no llegan a un acuerdo y una o ambas rehusaren someterse al arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para que los ejerciten ante las autoridades competentes, como ya fue señalado, levantándose la correspondiente acta administrativa haciendo constar tales actuaciones y declarando el archivo del expediente como concluido.
- **3.** Si las partes no llegan a un acuerdo, pero sin embargo se someten al arbitraje de estricto derecho de la Secretaría de Gobernación, se instaura el procedimiento respectivo, el cual se da a conocer previamente por la autoridad a los litigantes.

5.4. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Si las partes optan por el arbitraje de estricto derecho de la Secretaría de Gobernación, la autoridad sustanciadora, en la propia audiencia de avenencia, ordena el emplazamiento de la queja a la contraparte para que en el propio acto produzca su contestación oponiendo sus excepciones y defensas.

La contestación de la queja deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. Ser por escrito, en original y copia;
- 2. Se negarán o confesarán los hechos contenidos en la queja y, en su caso, se opondrán las excepciones y defensas a los mismos, refiriéndose a todos y cada uno de ellos;
- 3. El nombre del promovente y el carácter con el que promueva;
- 4. Domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto;
- 5. Original y copia de los documentos en que el demandado funde sus excepciones y defensas; y
- 6. Los fundamentos de derecho.

5.5. PERÍODO DE OFRECIMIENTO Y ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Una vez que las partes han aceptado someterse al arbitraje de estricto derecho de la Secretaría de Gobernación, en la junta de avenencia se pone a la vista de las partes el expediente para su consulta, y se declara abierto el período de ofrecimiento de pruebas, lo

cual siempre es asentado en el acta administrativa que se levanta con motivo de la celebración de dicha junta.

El periodo antes referido, de ofrecimiento de pruebas, corre a partir del día siguiente al de la celebración de la propia audiencia de avenencia, hasta antes de la celebración de la Audiencia de Ley o de arbitraje, que por lo regular es celebrada dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se hace la notificación a las partes de la fecha y hora en que se llevará a cabo.

Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes para acreditar sus pretensiones, o en su caso, sus excepciones y defensas relativas a los hechos controvertidos, son los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. La inspección ocular;
- VI. La testimonial;
- VII. Las fotografías y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,
- VIII. Las presunciones.

Concluido el término para el ofrecimiento de pruebas, la autoridad dicta acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las mismas; sucediendo en la realidad que como el período de ofrecimiento de pruebas abarca hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, ambas partes o alguna de ellas presentan su escrito de ofrecimiento de pruebas momentos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia de ley o arbitraje, dando como resultado que la autoridad tenga que acordarlas en el desarrollo mismo de la audiencia, lo que implica una carga procesal para el juzgador.

5.6. AUDIENCIA DE LEY O DE ARBITRAJE.

En esta etapa del procedimiento la autoridad administrativa una vez que dicta el acuerdo de admisión de pruebas o de desechamiento de las que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, como es el caso de aquellas que se hayan ofrecido una vez iniciada la audiencia de ley o de arbitraje, procede a declarar abierta la audiencia de ley o de arbitraje. En esta audiencia se lleva a cabo el desahogo de las pruebas que previamente hayan sido calificadas por la autoridad como ofrecidas conforme a la ley, aplicándose supletoriamente en materia administrativa, las formalidades de los dispositivos normativos relativos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En dicha audiencia las partes, a través de su representante o apoderado legal podrán objetar las pruebas ofrecidas, y una vez dictado el acuerdo respectivo, la autoridad procede al desahogo de las probanzas que en el momento estén preparadas. Si la naturaleza misma de

la prueba no lo permite, o la cantidad de las mismas no hace posible su desahogo en una sesión, la autoridad señala nueva fecha, la cual regularmente no excede de treinta días, para la continuación del desahogo de las que hayan quedado pendientes.

Una vez que las pruebas han sido desahogadas en su totalidad, se procede a declarar cerrado el período de desahogo de pruebas, declarando inmediatamente abierto el período de alegatos, los cuales podrán hacerse en forma verbal o por escrito. En este último caso, deberán exhibirse dentro del término de 3 días hábiles.

Cuando las partes han vertido sus alegatos correspondientes, la autoridad indicará a las mismas si existe alguna manifestación más, si no la hay se emite el acuerdo por el cual se declara cerrada la instrucción, y se turna el expediente para dictarse resolución. De todo lo anterior se levanta el acta respectiva, en la cual los comparecientes, la autoridad y los testigos de asistencia asientan su firma para dar validez al acto celebrado.

5.7. LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.

Concluida la audiencia de ley, el expediente queda para dictarse resolución, procediéndose para ello a realizar la valoración de cada una de las pruebas contenidas en autos, aplicándose supletoriamente las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su oportunidad se dicta la resolución correspondiente, la cual es notificada en forma personal a las partes para los efectos legales correspondientes.

El cuerpo del laudo esta compuesto de tres partes: antecedentes o resultandos, considerandos y puntos resolutivos. En la primera, se hace una referencia histórica del conflicto; en la segunda, se aplican los criterios jurídicos, los fundamentos legales, la jurisprudencia, la teoría, la doctrina y los principios generales de derecho al hacer la valoración de las pruebas y alegatos; y en la tercera, se declara en forma concreta a cual de las partes le asiste mejor derecho para otorgar a su favor el asunto planteado.

5.8. AUTO QUE DECLARA FIRME EL LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.

Una vez que las partes han sido notificadas en forma personal del laudo dictado en el expediente de arbitraje, la Dirección de Normatividad certifica en autos el término en el cual puede impugnarse el laudo dictado. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la última notificación realizada. El término que se certifica para poder impugnarse la resolución es el de veinte días hábiles, esto en razón de que el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé un recurso administrativo en la materia, denominado Recurso de Revisión el cual, como el propio numeral lo señala, procede contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El recurso de revisión deberá interponerse ante la Secretaría de Gobernación o ante la autoridad que haya dictado el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que fue notificado el acto o resolución que se impugna. La resolución que se dicte al recurso podrá revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnado.

De acuerdo con lo anterior, si el laudo no es recurrido en el tiempo señalado por la Ley, la Dirección de Normatividad dictará acuerdo declarando firme o que ha causado estado el laudo pronunciado en el expediente relativo.

5.9. EJECUCIÓN DEL LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL.

Esta fase del procedimiento aún no ha sido establecida en forma concreta es decir, no se cuenta con un mecanismo jurídico específico mediante el cual se lleve a cabo en la realidad la ejecución del laudo; por lo tanto, únicamente referiremos lo que hasta ahora ha venido efectuándose al respecto.

Si el motivo que suscitó el conflicto fue la titularidad de los derechos de uso y administración de un inmueble propiedad del Gobierno Federal, en el laudo que se dicte al asunto se ordenará girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Social haciendo de su conocimiento dicha resolución con el objeto de que tal Dependencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 29 fracción I de su Reglamento Interior, que la facultan para poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal, declare formalmente la continuación del uso y custodia del inmueble por la asociación religiosa que haya resultado favorecida con el fallo dictado, para el caso de que esta última esté en uso del bien o bienes inmuebles en litigio; o en el caso contrario, para que se ponga o pongan en uso y custodia de aquella que haya resultado victoriosa en el asunto. De forma similar se ordena girar oficio a la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos para que se lleven a cabo las anotaciones y movimientos registrales correspondientes, en virtud de que ésta Dirección es la encargada del Sistema de Folio Real

de los inmuebles que están en uso, custodia y administración de las asociaciones religiosas.
Con esto concluye el Procedimiento de Conciliación y Arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

1. GÓMEZ Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1983. p. 41.

2. Idem.

3. Idem.

4. Ibidem. p. 43.

5. Ibidem. pp. 43 y 44.

OBREGÓN Heredia, Jorge.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. México, 1993. Décima edición actualizada.

CONCLUSIONES

Atentos al objetivo establecido, a continuación se plantean las conclusiones a que llegamos sobre el trabajo desarrollado:

1.- La carencia de un código adjetivo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha llevado a que la autoridad administrativa se base en principios procedimentales contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto ha sido en razón de que los conflictos entre asociaciones religiosas no se han hecho esperar, y a falta de una normatividad procesal, éstos han tenido que resolverse aplicando y soportándose siempre la susbtanciación del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje en las formalidades que indica el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa. hasta donde ha sido jurídicamente posible.

2.- Consideramos que debido a la delicadeza de la materia que se ha venido sustanciando, se hace necesario establecer en el corto plazo un procedimiento formal, que no de cabida a susceptibilidades o inseguridad jurídicas a las partes en litigio, sino que por el contrario las mismas, como la autoridad, cuenten con un instrumento jurídico bien definido en sus

tiempos y formas, para así sustanciarse y dirimirse con apego a derecho los conflictos planteados ante la Secretaría de Gobernación.

3.- De acuerdo a los principios de legalidad y de economía procesal, consideramos y proponemos que después de haber sido aceptada la queja, debe emplazarse a la parte demandada. Esto basado en lo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público textualmente señala al respecto. Porque de esta manera se sigue con apego a la misma el desarrollo del procedimiento; además que de acuerdo al espíritu de la propia Ley se da mayor celeridad y expeditéz a la resolución de los asuntos planteados. Lo anterior en base a que si la parte demandada es emplazada desde un principio para que conteste en un término de diez días hábiles, la autoridad contaría con los elementos suficientes para tener una perspectiva más amplia y pronta del conflicto planteado, ahorrándose de esta manera el término que pudiera concederse para el efecto en la junta de avenencia, pudiéndose señalar en su lugar aquel que fuera para el ofrecimiento de pruebas. Además de que en la propia audiencia de avenencia, una vez que no se pueda dar arreglo alguno y las partes se sometan al arbitraje de estricto derecho debe efectuarse la exposición de la demanda, ratificándola o modificándola, así como la contestación a la misma, en la cual se expondrán las excepciones y defensas correspondientes.

4.- Se propone que en la audiencia de avenencia se señale un periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual tendría un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la celebración de la misma.

5.- Se propone que en el acuerdo por el cual se declare el cierre del periodo de ofrecimiento de pruebas se señale fecha para la celebración de la audiencia que se denominaría Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, y ya no Audiencia de Arbitraje o de Ley, como se le denomina. Esto por considerarse que la nueva denominación sería más acorde con lo que en ella se lleva a cabo, que es precisamente el desahogo de pruebas y alegatos.

6.- Proponemos que la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos se efectúe dentro de los quince días hábiles siguientes al acuerdo que declare cerrado el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

7.- Se propone que el procedimiento descrito en el presente trabajo sea denominado *Procedimiento Administrativo de Conciliación y Arbitraje en Materia Religiosa*, que es el título adoptado para el mismo, ya que se considera que es el apropiado en virtud de que precisa la materia que se sustancia.

8.- Se propone que las propuestas antes descritas sean consideradas en el cuerpo del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para que de esta manera sea complementado y enriquecido el Procedimiento de Conciliación y Arbitraje que hasta ahora ha venido desarrollándose en la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

NOTA DE REFERENCIA

En diversas páginas del presente trabajo se hace mención que a la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el control, vigilancia y administración de los inmuebles federales, dentro de los cuales se encuentran incluidos los templos, iglesias o recintos donde se celebran actos de culto público religioso.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, se realizan reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. A través de las adiciones efectuadas al artículo 37 de esta ley, se crea la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la cual, entre otros encargos, se le encomienda el despacho de lo referente al control, vigilancia y administración de los inmuebles federales, facultades y funciones que antes de la reforma citada correspondían a la Secretaría de Desarrollo Social, como lo estipulaba el artículo 32, también reformado, de la Ley Orgánica de referencia; es decir, que es ahora la Dependencia Administrativa de nueva creación quien se hará cargo del control, vigilancia y administración de los inmuebles señalados en el primer párrafo de esta nota.

APÉNDICE I

Mediante decreto de 29 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto del mismo año, se expidió la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual de acuerdo a su artículo Primero Transitorio entrará en vigor el 1º de junio de 1995.

Por lo que respecta al Procedimiento Administrativo de Conciliación y Arbitraje en Materia Religiosa, tal ordenamiento legal no afecta la estructura procesal que se ha venido desarrollando, ya que los dispositivos procedimentales contenidos en dicha Ley refieren etapas y formalidades procesales que se han venido aplicando en el procedimiento que se describe en el presente trabajo; si acaso, preve lineamientos y precisiones jurídico-procesales que deben plasmarse en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para así tener la herramienta procesal concreta y específica para dirimir los conflictos de carácter religioso suscitados entre las asociaciones religiosas.

APÉNDICE II

**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
CULTO PÚBLICO**

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO*

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. - La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 1992.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que por tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta Ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTICULO 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del Artículo 6º; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias, y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9o. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

ARTICULO 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

ARTICULO 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este Artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO **De su régimen patrimonial**

ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las

asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, a la

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllos posean o administren.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28.- la Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,
- IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO De las infracciones y sanciones

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I.** Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II.** Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III.** Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV.** Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V.** Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI.** Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII.** Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII.** Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX.** Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X.** Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI.** Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII.** Las demás que se establecen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II.** La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la Ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

- III.** Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.** Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II.** La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III.** Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,
- IV.** La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III.** Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV.** Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,
- V.** Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del Artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTICULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes. Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta Ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas, les reconozcan ese carácter,

al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la Ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

BLANCARTE, Roberto, et al.- El papel de las iglesias en el México de hoy. México, Secretaría de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México- Universidad de Acapulco-Centro de Estudios de las Religiones en México,1994.

BLANCARTE, Roberto. El Poder, Salinismo e Iglesia Católica.- México, Grijalbo, 1991.

BLANCARTE, Roberto.- Historia de la Iglesia Católica en México. México, FCE, 1992.

FERRER Mendiola, Gabriel.-La ignorancia contra Juárez. Artículo publicado en "El Nacional", el 18 de marzo de 1956, incluido en la recopilación efectuada por Carlos J. Sierra en "Juárez en la inmortalidad del 21 de marzo. Secretaría de Gobernación, 1994.

FLORIS Margadant, Guillermo.- La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo histórico-jurídico. México, Porrúa, 1991.

GÓMEZ Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso. México, UNAM, 1983.

**GUTIÉRREZ Casillas, José.- Historia de la iglesia en México. México, Porrúa,
1974.**

**KNOLTON, ROBERT J.-La Iglesia mexicana y la reforma: Respuestas y
Resultados. Historia Mexicana. Volumen XVIII, No. 4, 1969.**

**MORALES, Francisco.- Clero y Política en México. (1767-1834). SEP-Setentas,
224, México.**

**OBREGÓN Heredia, Jorge.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal, Comentado y Concordado. México, 1993. Décima
edición actualizada.**

**ROBERTSON, Roland, et al.- Sociología de la Religión. México, Fondo de Cultura
Económica, 1980. Lecturas 33.**

**RUIZ Massieu, José Francisco, et al.-Una Ley para la libertad religiosa.-México, Diana-
Fundación Mexicana Cambio XXI, 1992. Recopilación
coordinada por Armando Méndez Gutiérrez.**

**SAYEG Helú, Jorge.- Introducción a la Historia Constitucional de México.-
México, PAC, 1986.**

**SOBERANES Fernández, José Luis, et al.- Estudios jurídicos en torno a la Ley de
Asociaciones Religiosas y Culto Público. Mexico, Secretaría**

**de Gobernación - Universidad Nacional Autónoma de
México, 1994.**

LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS Y MANUALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Derechos del Pueblo Mexicano.-

**México a través de sus constituciones, Tomo IV, México,
Miguel Angel Porrúa, 1994. Cuarta edición, LV Legislatura,
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
Integración y comentarios al articulado a cargo del Instituto
de Investigaciones Jurídicas (UNAM).**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-México, Porrúa, 1994.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**Comentada y Concordada.- México, Biblioteca Popular de la Ciudad
de México, Serie textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones
Jurídicas (UNAM), 1990.**

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- México, Amanuense, S.A. de C.V.,1994.

**La edición estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos
Religiosos y la Dirección del Diario Oficial de la Federación de la
Secretaría de Gobernación.**

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación .

Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación.

Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Religiosos.